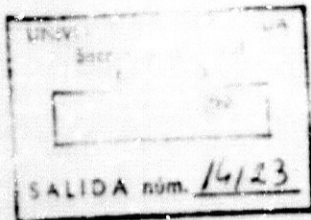




UNIVERSIDAD DE GRANADA

Fecha: 23 de noviembre de 1984  
Su ref.:  
UNIDAD DE ORIGEN: Secretaría General  
Asuntos Generales



Destinatario:

D. GUILLERMO OROZCO PARDO  
Facultad de Derecho  
GRANADA

VISTA la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Derecho con fecha 16 de noviembre de 1984.

ESTE RECTORADO ha tenido a bien prestar su aprobación al tribunal que ha de juzgar la tesis doctoral presentada por el licenciado D. GUILLERMO OROZCO PARDO y conferirle el grado de doctor, en su caso, que quedará constituido de la forma siguiente:

- PRESIDENTE:** Prof. Dr. D. Bernardo Moreno Quesada  
Catedrático de la Facultad de Derecho
- VOCALES:** Prof. Dr. D. José Manuel González Porrás  
Catedrático de la Universidad de Córdoba
- Prof. Dr. D. Francisco Javier Sánchez Calero  
Catedrático de la Facultad de Derecho
- Prof. Dr. D. Manuel Cuadrado Iglesias  
Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid
- SECRETARIO:** Prof. Dr. D. Juan Roca Guillamon  
Catedrático en comisión de servicios en la Universidad de Murcia
- SUPLENTES:** Prof. Dr. D. Juan Herrera Catena  
Profesor Titular de la Facultad de Derecho
- Prof. Dr. D. Juan Miguel Ossorio Serrano  
Profesor Titular de la Facultad de Derecho.

Asimismo se le concede al interesado un plazo de diez días, a partir de esta fecha, para que pueda abonar los derechos de grado correspondientes, en la Gerencia de esta Universidad.

Dios guarde a V. muchos años.

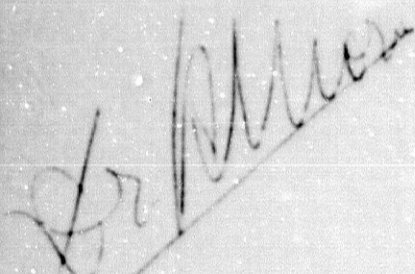
Granada, 23 de noviembre de 1984  
El Rector.



UNIVERSIDAD DE GRANADA  
FACULTAD DE DERECHO

LA INTERRUPTON DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN EL DERECHO CIVIL

VºBº  
EL CATEDRATICO-DIRECTOR



TESIS DOCTORAL PRESENTADA  
POR EL LICENCIADO GUILLERMO  
OROZCO PARDO PARA LA OBTENCION  
DEL GRADO DE DOCTOR Y REALIZA-  
DA BAJO LA DIRECCION DEL  
PROFESOR DOCTOR DON BERNARDO  
MORENO QUESADA, CATEDRATICO  
DE DERECHO CIVIL.

GRANADA 1.984

CAPITULO I: "DERECHO, SEGURIDAD JURIDICA Y  
PRESCRIPCION".

- 1-El Derecho como instrumento de -  
regulación de las relaciones hu-  
manas.
  - 2-Justicia y Seguridad Jurídica.
  - 3-El fundamento de la prescripción.
- Notas.

1) EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE REGULACION DE LAS RELACIONES SOCIALES.

A efectos del presente estudio, hemos de precisar, ineludiblemente, un concepto del Derecho a partir del cual vamos a desarrollar y fundamentar -- nuestra exposición. Entendemos a éste como el instrumento ordenador de la conducta humana, cuyo objeto -- está integrado por las relaciones socialmente relevantes que se desarrollan entre los miembros de una comunidad. Hacemos hincapié en la idea de regulación de las relaciones sociales, que el Derecho debe hacer más justas y ordenadas.

Para DEL VECCHIO, la aparición fenoménica del Derecho coincide con el establecimiento de una -- coordinación ética entre los hombres, en razón de las posibilidades y necesidades recíprocas; así, el surgir del Derecho lo constituye la determinación objetiva de las exigencias y obligaciones que corresponden correlativamente a los individuos. Por tanto, en la comunidad humana se hace necesario el Derecho por que como él mismo dice: "sin un nexo de esta especie, esto es, sin un sistema de autos exigibilidad, no podría concebirse una real comunidad de vida entre los hombres". A partir de ello nos da el citado autor su

definición del Derecho entendiéndolo como "la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento" (1).

Esta incidencia de la proyección del Derecho en las relaciones sociales, ha sido puesta de manifiesto por varios autores de forma relevante, a la hora de dar un concepto del mismo. Así, GUASP lo entiende como "el conjunto de relaciones entre hombres que una sociedad establece como necesarias" (2); entendido de esta manera, el Derecho tendría dos elementos: un elemento material constituido por las relaciones que se establecen entre los hombres, y un elemento formal que sería la necesidad de establecer tales relaciones. El Derecho al regular estas relaciones pretende armonizar los intereses de los distintos miembros de la comunidad, y los de ésta con los de los particulares. Lógicamente, en el juego de esos distintos intereses, han de surgir conflictos a cuya solución ha de atender el Derecho, ya que ello constituye una de sus funciones básicas; todo ello queda perfectamente recogido en la afirmación de que "el Derecho se justifica por su función, que es la realización de la armonía social" (3)... Si la noción de lo justo surge en el hombre cuando se halla-

en contacto con otros hombres, pudiendo ser llamada la idea arquitectónica de la sociedad humana, resultará que la regulación jurídica de las relaciones sociales está encaminada a conseguir la finalidad última del Derecho que es la Justicia, que proporciona la armonía social; porque la Justicia existe para ser realizada, y el Derecho nace con la mira de realizarla (4).

Para cumplir su función, el Derecho debe ser conocido por la comunidad proyectándose en ella a través de las normas en las cuales se plasma. En ellas se recoge las pautas de comportamiento que los sujetos deben de seguir dentro de la comunidad en sus relaciones; por tanto, la normativización de esas pautas de conducta se hace precisa para su conocimiento y proyección, si bien el contenido de estas proviene de la realidad social que esa comunidad, a la que van destinadas, vive a diario, provocando la tensión entre la evolución del Derecho y la de la sociedad, que deben ir siempre coordinadas (5).

Dada su finalidad, el Derecho ha de poseer una nota esencial que le distingue de la Moral y ésta consiste en la posibilidad de obligar a cumplir al sujeto el mandato que la norma jurídica contiene.

es decir, la coacción es un elemento esencial en todo Derecho, sin la cual éste no puede cumplir adecuadamente su finalidad, ya que no puede quedar en manos del particular el cumplir o no el mandato contenido en la norma (6).

Hemos de admitir, sin llegar a posturas extremas, que el mandato contenido en la norma jurídica debe ser susceptible de ser impuesto coactivamente y ello, no sólo porque tutela y defiende un interés particular, que merece ser amparado por exigencia de la Justicia, sino porque atiende también al interés general que exige, a través de la seguridad jurídica, que la norma no pueda ser impunemente inobservada, porque ello iría en detrimento de un legítimo interés particular y del bien común. Todo ello porque el Derecho pretende la "coordinación objetiva de todas las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento" (7).

Reasumiendo todo lo anteriormente dicho, podemos concluir que el Derecho es el instrumento de regulación de las relaciones sociales, cuyo fin primordial es la justicia, que utiliza la norma jurídica como vehículo de conocimiento y aplicación de su

contenido, y que tiene a la coacción como respaldo - para la observancia del mandato que en ella se contiene.

Por lo tanto, queda clara la esencialidad de conceptos como norma jurídica, coacción y seguridad-jurídica, en cuanto a su relación con el Derecho, - que es la seguridad jurídica de un goce o la autoprotección de un interés. Precisamente por ello, todas las instituciones jurídicas tienen como finalidad -- esencial la constitución de un orden jurídico, asignando y garantizando una esfera de actuación a cada sujeto: porque la seguridad es uno de los factores - del orden social, y resulta de la estabilidad lograda a través de una estructura racional y equilibrada, pues se debe asegurar la existencia y ejercicio pacífico de los derechos, armonizada con el mantenimiento y logro de unas expectativas legítimas.

Como ya hemos señalado, la finalidad que - tradicionalmente se le ha fijado al Derecho es la de la justicia, como medio de consecución de un orden - armónico y estable que asegure la paz social. Si -- bien todo ello es cierto, esta finalidad inmediata - de justicia debe entenderse hoy bifurcada, dado que - el orden jurídico en la actualidad tiene una doble -



exigencia de justicia, por un lado, y de seguridad, por otro.

Siendo ambas confluyentes, tienen, sin embargo, un carácter propio, pues la primera, según CASTAN (8), supone un "valor de fondo", y la segunda "un valor de forma", es decir, como espíritu informador y como realidad conformada del Derecho, respectivamente. En nuestra opinión, subyacen en estos dos conceptos las dos grandes exigencias que tiene el Derecho, siendo la justicia un valor y la seguridad jurídica un principio.

La justicia conlleva una exigencia de dinamismo, de adaptación al cambio social, por cuanto está inspirada en los principios imperantes en la comunidad en un momento dado; tales principios evolucionan paralelamente a la sociedad, lo cual supone un desafío y una exigencia al Derecho para que evolucione consecuentemente, so pena de quedar desconectado de la realidad. Y ello queda expresado en las palabras de MORENO QUESADA (9), que dice: "El Derecho como fenómeno de cultura, como producto histórico, evoluciona y se transforma constantemente al compás de la vida, en estrecha relación con las demás manifestaciones culturales y sociales de cada época, - -

adecuándose a las exigencias y realidades del momento". Esta exigencia se hace cada día más acuciante - dado que la evolución de la sociedad ha ido acelerándose progresivamente en todos los campos, ideológico, económico, científico, etc. y desde todos ellos se ha ido presentando nuevas perspectivas y nuevos objetos al Derecho, que éste tiene que recoger ineludiblemente. Así, vemos cómo han ido apareciendo fenómenos que han provocado que el Derecho tenga que acudir a regularlas, creando nuevas ramas como el Derecho Alimentario, del Medio Ambiente, Urbanístico, e incluso pronto habrá de atender a la regulación de hechos ahora incipientes como el tráfico espacial, explotación de los recursos en planetas ajenos al nuestro, reparto de los terrenos allí existentes, etc...

De otra parte, la seguridad jurídica lleva inherente en sí misma una nota de estabilidad, de permanencia, originada en la imprescindible necesidad de orden y certeza que las relaciones jurídicas demandan, y que el Derecho debe proporcionarles: porque el Derecho debe ser estable si bien hemos de hacer una ratización imprescindible: la estabilidad debe entenderse como un carácter de la norma y la seguridad un efecto de la misma, pero sin identificarlas,

ya que una ley puede ser estable, pero no asegurar -  
los derechos que de ella se derivan frente a otra -  
posterior. Así entendida, la seguridad jurídica es -  
una situación de estabilidad y certeza creada por el  
ordenamiento, que garantiza la aplicación objetiva -  
de las normas para la protección de los derechos; -  
por ello se puede decir que la seguridad jurídica es  
un principio y la Justicia un valor, estando aquella  
en función de esta. Por ello, decíamos antes que la  
seguridad jurídica es uno de los factores del orden-  
social, que resulta de la estabilidad lograda a tra-  
ves de una estructura jurídico-social, estable, ra-  
cional y equilibrada. La idea de estabilidad no se -  
identifica con inmovilismo en el sistema, sino con -  
la de una mutabilidad racional y ordenada, presidida  
por una lógica, que salvaguarde a los sujetos de unos  
cambios injustificados (10), y permita adecuar las -  
normas jurídicas a los cambios sociales; proceso que  
en unas ocasiones es más fácil que en otras, como -  
así muestra el autor antes citado: "En determinados-  
casos, la adecuación de la norma antigua al hecho -  
nuevo se verifica de una forma fluida, ya que la --  
elasticidad de las leyes permite al intérprete abar-  
car en los supuestos de hecho situaciones no previs-  
tas por el legislador al tiempo de redactarlas, sin-  
que ello suponga, por otra parte, violentar el - -

sentido de las mismas" (11).

Esto se consigue a través de la Herméneutica, como instrumento necesario para interpretar y aplicar en estos casos la seguridad jurídica. En otros casos, la novedad del supuesto puede hacer preciso el cambio de la norma, o el que se dicte una nueva que no tenga precedente en el ordenamiento, pues se trataría de un nuevo tipo de relación social, que el Derecho no tiene recogido ya en su ámbito, como ejemplo de ello bastan los supuestos anteriormente comentados.

Esta dialéctica provocada por la necesidad de que el Derecho sea a la vez flexible, dinámico y estable, tiene su origen en la finalidad que se le ha atribuido, que está recogida en las palabras: "El Derecho es una norma de conducta que apunta a realizar a la vez el orden social y la justicia" (12).

En esta exigencia de la seguridad jurídica que introduce en el Derecho la idea de la coacción, como certeza de que la norma será obligatoriamente impuesta si fuere necesario, siendo este elemento el que más claramente diferencia al Derecho de la Moral, en cuanto que la justicia es un concepto -

que cuenta con valores morales en su contenido.

Ahora bien, si profundizamos más en el tema vemos que, en realidad, no existe una oposición entre ambos valores, justicia y seguridad jurídica, sino que la segunda se halla en una relación de instrumentalidad con el "supraconcepto" justicia, dado que ésta presupone y precisa de un orden jurídico estable.

Dice LEGAZ (13) que la justicia no es sólo un valor más alto que el de seguridad jurídica y orden público, sino que es un valor condicionante de estos principios, los cuales no pueden existir al margen de ella, pero ésta no puede plasmarse en la realidad sino no existen los otros.

Así entendida, la justicia tiene entre sus fines el armonizar el juego entre los distintos intereses particulares, entre otros, en su relación con el interés general. Ello no debe suponer una "dictadura" del interés general, sino la búsqueda de un juego armónico, que redundará, en última instancia, en beneficio de la comunidad; si bien ha de tenerse presente que, como el interés general está directamente ligado al bien común, ha de ser considerado priori

tario en caso de enfrentamiento con un interés particular.

Por todo lo dicho, se comprende la necesidad de que el ordenamiento forme un "todo" armónico, en el que las reglas y directrices de ese "juego de intereses" estén clara y taxativamente señaladas, inspirándose en los criterios de justicia imperantes en la sociedad en cada momento.

## 2) JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA.

La aplicación del principio de seguridad jurídica está garantizada por la Constitución de 1978, cuyo art. 9-3º lo recoge junto con otros principios de capital importancia en todo Estado de Derecho.

No sólo por lo que llevo dicho, sino porque el tema de la prescripción y de su interrupción descansa en él, se hace tarea ineludible el buscar un concepto, siquiera aproximado, de la seguridad jurídica que permita además dotarle de contenido; para ello partiremos de una primera definición que nos ofrece PUY MUÑOZ (14), según la cual la seguridad jurídica consiste en "el logro de una situación que realice por cauces legales la promoción y defensa de los intereses particulares". Esta definición adolece, a nuestro juicio, de dos deficiencias esenciales: en primer lugar debe ser una situación jurídica estable, en cuanto supone una situación "segura", parada de toda mutación ilegítima, es decir que no se produzca por las causas y cauces que la ley establece. Y en segundo lugar, que la seguridad jurídica no puede estar sólo al servicio de los intereses particulares, sino que, como ya dijimos, debe proporcionar unas condiciones seguras al juego de intereses, - -

particulares y generales, si bien enfocada, en última instancia, a la promoción y defensa de los intereses de la comunidad, evitando que éstos queden injustamente postpuestos ante un interés particular.

Este enfoque está íntimamente ligado a la nueva visión que pretende una mayor potenciación de la función social del Derecho y de sus instituciones; dado que desde un Derecho fuertemente individualista hemos evolucionado hacia un Derecho más preocupado de la comunidad, que potencia al individuo como miembro de la sociedad, más que como sujeto individualizado. Idea que recoge MORENO QUESADA (15), cuando dice que el Derecho Privado: "ha cambiado, pues si se organizaba ya desde Roma como un derecho fundado exclusivamente en la "utilitas singulorum" y su sistematizaba en torno a tres principios: libertad de propiedad; libertad contractual y libertad de testar", se ha producido un importante cambio y tanto "el Derecho Público como el Derecho Privado se ven afectados por las nuevas orientaciones que persiguen acentuar el sentido social de toda institución, y si parece que actúan en el Derecho Privado a través del Derecho Público es porque en éste repercuten antes, lógicamente, las ideas y principios político-sociales que, desde luego, influyen en ambos simultáneamente".



A partir de lo anteriormente visto, queda claro que la Constitución quiere hacer de la seguridad jurídica un instrumento que ayude a conjugar la agilidad de todo ordenamiento de una sociedad en perpetuo cambio, con la estabilidad que las relaciones en ella suscitadas exigen. Así se dice que "el principio de seguridad jurídica exige que el sujeto sepa claramente cuales son las consecuencias jurídicas de sus propios actos; quien se compromete a algo, o inicia una actuación de cualquier tipo, ha de encontrar una respuesta jurídica cierta en el ordenamiento vigente, en relación con la responsabilidad que contrae" ... "se trata de un principio genérico que se diluye, casi exclusivamente, en el resto de los principios enumerados en este art. 9-3º de la Constitución". De aquí se deduce que la seguridad jurídica consiste en: "la certeza del Derecho: debe ser claro, preciso y publicado. La regla de irretroactividad, - salvo ciertas excepciones, y la consagración de la jerarquía normativa y el sometimiento de la labor judicial a la ley". Este es el contenido del principio de seguridad jurídica y su misión: hacer un Derecho cierto, publicado, irretroactivo (exceptuando ciertos casos de justicia) jerarquizado y respetado en su aplicación (16).

### 3) EL FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Dentro de este marco global integrado por estos dos presupuestos del Derecho que son la justicia y la seguridad jurídica, es donde debemos ubicar la prescripción como institución jurídica. Como dijimos, las distintas instituciones que contiene el Derecho forman el conjunto necesario para llevar a cabo la ordenación estable de las relaciones sociales.

Siendo la prescripción extintiva o adquisitiva la transformación en estado de Derecho, de una situación antijurídica, mediante el transcurso de un periodo de tiempo, por cuanto si una relación jurídica permanece inerte durante un plazo determinado, ello provoca el efecto de permitir al sujeto pasivo de la misma a negarse a cumplir su obligación, en base a que tal pretensión es ya extemporánea y tardía, la seguridad jurídica actúa aquí como un principio que informa el ordenamiento jurídico para dar solución a un conflicto de intereses, eliminando la incertidumbre de situaciones, de otro modo eternamente pendientes, ajustándose en lo posible a la realización del valor superior que es la justicia; en virtud de lo cual la prescripción se conceptúa como un "arma discrecional" utilizable por el deudor

voluntariamente, renunciando a sus efectos si así lo desea, y protegiendo al titular frente a la misma, - arbitrándose unas causas de interrupción que le permitan evitar, oportunamente, su consumación.

Hemos apuntado ya cuál es la relación existente entre la prescripción y la seguridad jurídica, lo cual nos lleva a plantearnos, siquiera brevemente, el tema del fundamento de la prescripción. En relación con el mismo, hemos de decir ante todo que no ha habido un criterio unánime en la doctrina, así como que las distintas construcciones teóricas suelen utilizar varios argumentos de entre los cuales destacan uno como fundamental. Estas distintas posiciones doctrinales pueden englobarse en dos grandes grupos: las teorías subjetivas y las teorías objetivas (17), cuyo estudio interesa abordar por lo relacionada que está la materia con la objeto de este trabajo.

A.- Las llamadas subjetivas centran su atención en hechos o actitudes de los sujetos de la relación jurídica llamada a extinguirse. De entre ellos destacan el dar sentido a la inactividad del acreedor, presumiendo la renuncia, el abandono o la remisión tácita (18).

En nuestra opinión subyace en este conjunto de teorías la posible existencia de un deber exigible, no consagrado normativamente, de ejercitar los derechos por parte del titular. Sin embargo, parecen olvidar que es más lógico exigir al deudor, que conoce su obligación, el cumplimiento de la prestación; con lo que en definitiva se corre el riesgo de hacer de la prescripción un instrumento de legitimación de la posesión del usurpador o de liberación de un deudor "silencioso", que no cumple, como es su deber, la obligación contraída.

En lo que se refiere a la Jurisprudencia, - de entrada, hemos de decir que son pocas las Sentencias que acogen exclusivamente para fundamentar la prescripción criterios subjetivos, tales como la presunción de abandono o de renuncia del titular, o la de sanción a la negligencia de éste.

Para la Sentencia de 27 de Abril de 1925, - la prescripción extintiva, se basa en la presunción de abandono del dueño que no actúa reclamando frente a otro que posee un bien o derecho suyo, lo cual puede trasladarse al campo de la prescripción de acciones, por cuanto se abandona el derecho, ya que la prescripción afecta a quien no defiende su derecho.

Esta misma línea se sigue manteniendo en Sentencias como las de 11 de junio de 1926 y 31 de enero de -- 1928, entre otras, si bien en ésta última no se le - considera como fundamento único de la prescripción.

Para las Sentencias de 27 de junio de 1928 y la de 5 de marzo de 1931, el fundamento único descansa en la idea de presunción de abandono por parte del titular o propietario del derecho; línea que seguirá manteniéndose en otras Sentencias posteriores, como la de 29 de junio de 1935.

Más adelante, la Sentencia de 10 de abril - de 1947, mantuvo que "no es posible aplicar la prescripción al caso debatido en este pleito por aparecer claramente que no existió negligencia por parte de D. JUAN C. P. en el ejercicio de su derecho, ni abandono del mismo y que, conforme a la Sentencia de 29 de junio de 1935, tal presunción debe probarse ampliamente por quien la alega". Se puede deducir, que de haber podido encontrar indicios de esa negligencia o razones para presumir el abandono, ambos deducibles de la inactividad, nos hubiésemos encontrado ante las razones precisas para aplicar la prescripción al caso debatido, pero no las de el fundamento de la existencia de la prescripción como - -

institución en nuestro ordenamiento jurídico.

Ultimamente, encontramos la Sentencia de 7- de noviembre de 1975 según la cual: "Al servir de - fundamento a la prescripción la presunción de abandono del derecho que se está prescribiendo, por parte de su titular, tal efecto no se produce cuando se - acude a los tribunales para ejercitarlo, por implicar tal conducta el cese de su inactividad". Queda - claro cuál es la conducta que nos permite presumir - el abandono del derecho que está prescribiendo: la - inactividad continuada del titular durante el plazo - determinado de tiempo que la ley establece; pero si - tal inactividad se rompe, (interrumpe), el funda- - mento queda sin base y por tanto la prescripción no - actúa, al faltarle, no su fundamento, como se dice, - sino un requisito o presupuesto, que le es esencial. - porque el reconocimiento del deudor evita el juego - de la prescripción, pero de la conducta de éste no - puede deducirse ninguna presunción de abandono y su - actividad no destruiría aquella presunción y, sin em - bargo, interrumpe la prescripción.

7  
B.- El segundo grupo de teorías relativas al - tema son las denominadas objetivas; se les denomina - así porque se fijan en razones o argumentos que - -

trascienden a la misma relación jurídica llamada a -  
extinguirse.

De entre ellas, unas atienden a fundamentar la prescripción en la misma fuerza del tiempo, que - según LESSONA: "es el verdadero fundamento de la -- prescripción, pues transforma el hecho en derecho" - (19). Hemos de puntualizar que el tiempo por sí solo no fundamenta la prescripción en cuanto que el trascurso de éste es condición necesaria para que se produzcan los efectos de aquélla, es por tanto una condición, tal y como dice TROPLONG (20), porque no tiene efectos por sí mismo sino que los produce cuando el Derecho se los asigna, prueba de lo cual es la - existencia de derechos y acciones imprescriptibles.

Otra postura trata de fundamentarla en el - hecho de que sirve de medio de prueba de la extinción de una obligación; con ello no se hace sino confundir una finalidad secundaria de la prescripción - con su fundamento, cuya trascendencia es muy superior, porque realmente el ser medio de prueba no es la razón última de la existencia de la prescripción.

Incluso se le ha querido entender como un - instrumento creado como medio de sanción a la negli-

gencia del acreedor o titular del derecho; esta configuración de la prescripción como instrumento punitivo nos parece inadmisibles en cuanto no tendría una base jurídica válida, por cuanto no existe un deber jurídico exigible de ejercitar el derecho o de reclamar la prestación, sin perjuicio de terceros interesados que quedan amparados por el Derecho. Además, - antes habríamos de exigir el cumplimiento al deudor, que sancionar al acreedor por no exigirselo, porque pueden presentarse casos de inactividad del titular - que sin embargo no responden a la existencia de una negligencia por su parte, piensese en los casos de - suspensión de la prescripción.

La posición dominante hoy es aquella que - mantiene como fundamento de la prescripción la exigencia de la seguridad jurídica, que en aras del interés general, precisa dotar de firmeza a las relaciones jurídicas.

Esta teoría, en esencia, queda claramente - expuesta en las palabras de ALBALADEJO: "La seguridad jurídica sufriría un grave quebranto si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin - ser impugnada pudiera ser atacada mediante acciones - no hechas valer nunca por nadie". A continuación --



configura la prescripción como un "arma discrecional", no operativa "ipso iure", con lo que permite que el deudor no la utilice si se sabe moralmente obligado, y ello en aras de la justicia, pero "en aras de la seguridad jurídica es preferible correr el riesgo de un uso injusto por parte de algún obligado antes que dejar expuestas -las relaciones jurídicas- a reclamaciones viejas cuya legitimidad se ignora por el tiempo transcurrido" (21).

Con ello evitaríamos la existencia de una eterna "espada de Damocles" pendiente siempre sobre las relaciones jurídicas. Este es el argumento más importante en cuanto al tema del fundamento de la prescripción, según SAVIGNY (22).

Efectivamente la mayoría de la doctrina coincide con esta afirmación y ello por unas razones que explicaba así GIORGI:

"En efecto, el bien público exige que amanezca un día en el cual lo que hace cierto tiempo se manifiesta clara y pacíficamente con el sello de la legalidad sea declarado legítimo, por la sola razón de que durante el tiempo transcurrido se manifestó como tal: "ne in perpetuum incerta sint iura"... Llegados a esta consecuencia -continúa- podemos decir -

que hemos demostrado la legitimidad de la prescripción, puesto que con ella se favorece la concordia, se facilita la tranquilidad indispensable a la propiedad y a las fortunas privadas. ¿Quién podría discretamente exigir que se borrasen los Códigos por el solo temor del abuso a que ellos se prestan?" (23).

Dentro de nuestra Jurisprudencia, la primera Sentencia que de modo claro acoge la seguridad jurídica como fundamento de la prescripción y lo expone más claramente, hasta el punto de que después será literalmente repetida en otras Sentencias, es la de 8 de mayo de 1903, a partir de la cual van a evolucionar las posteriores. En ella se dice que: "Dado el concepto y fundamento de la prescripción, encaminada principalmente a dar fijeza y certidumbre a la propiedad y toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajustan a criterios de estricta justicia, hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Se establece de modo claro y tajante cuál es el fundamento de la prescripción: "La necesidad de dotar de fijeza y certidumbre a la propiedad y toda clase de derechos"; se manifiesta ya la idea de que la prescripción no es una institución de

estricta justicia, pero necesaria para evitar la incertidumbre en el campo de las relaciones jurídicas. De ello se deduce la necesidad de hacer una interpretación y aplicación restrictiva y no rigurosa de la misma. Como ya se ha dicho, este texto se repetirá literalmente en muchas de las sentencias que posteriormente se ocupen del tema que van a estar directamente influenciadas por lo establecido en ésta.

Más adelante, encontramos Sentencias como la de 25 de octubre de 1913 y 25 de marzo de 1915, que siguiendo esta misma orientación, se ocupan del tema; si bien es más interesante la de 20 de junio de 1928 dado que en ella se dice que la prescripción ha de reconocerse como justa, necesaria, moral y conveniente para el orden social, pues sin ella, "sería imposible la vida de relación y quedarían inciertos todos los derechos". Esta Sentencia supone una óptica diferente a la hora de enfocar una institución polémica como la que nos ocupa, ya que dice que, si bien en los "tiempos antiguos" se dudó del fundamento de la prescripción hoy debe ser admitido por las razones anteriormente expuestas.

Esta línea es recogida posteriormente en la Sentencia de 19 de noviembre de 1941, en la que, --

referido al tema de la prescripción extintiva, se utilizan términos ya conocidos por nosotros, pues están recogidos de anteriores Sentencias ya comentadas. En ésta se dice que "las Leyes en materia de prescripción obedecen a un interés jurídico y de orden social tan relevante cual el de asegurar la fijeza y servidumbre de las relaciones jurídicas, y es principio general, claro y terminante, del art. 1.961 del Código civil, en punto a la extintiva o liberatoria, que descansa ante todo sobre la inacción del acreedor y consiguiente quietud o silencio de la relación jurídica".

Así pues, queda claro que el transcurso del plazo legalmente establecido en un estado "quieto o silente" de la relación jurídica, es el presupuesto sobre el que descansa el funcionamiento de la prescripción, cuyo fundamento está en la necesidad de asegurar la "fijeza y servidumbre de las relaciones jurídicas".

La Sentencia de 27 de febrero de 1964, siguiendo la línea jurisprudencial ya expuesta, dice que "en el presente pleito se deducen verdaderas pretensiones jurídicas envejecidas a las que ha de poner límite el instituto de la prescripción". Es de

resaltar la utilización del término, muy gráfico, - "pretensiones jurídicas envejecidas", para designar aquellos derechos y acciones lejanos en el tiempo y que ahora se pretenden ejercitar, con las consecuencias previsibles, en evitación de las cuales se aplica la prescripción. A continuación, hace una exposición de todo lo que hasta ahora hemos dicho: "La opinión científica, la legislación y la doctrina jurisprudencial, reconocen la existencia de la prescripción como institución necesaria que sirve para asegurar la estabilidad económica, transformando en situación de Derecho lo que sólo era de mero hecho, ya que, sin este medio, la propiedad y los derechos todos, estarían expuestos a una incertidumbre e inseguridad impropia de lo que constituye su esencia, cuyas afirmaciones se confirma la doctrina, ya hecha constar en anteriores sentencias, de que, dado el concepto y fundamento de la prescripción, está la institución encaminada, especialmente, a dar firmeza y certidumbre a la propiedad y toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas, no se ajusten siempre a la estricta justicia, que hay que subordinar como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida; y de esta doctrina se deduce que, si bien el mero trascurso del -

tiempo, no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos que han de evaluarse en Derecho, por lo que, lo inexistente, no alcanza realidad, ni lo ilícito, inmoral o dañoso al interés público, se purifican de sus defectos, de lo que es consecuencia que no cabe accionar sobre la base de que, lo originariamente inválido, cobra eficacia por la acción del tiempo, ya que es principio de Derecho que lo nulo o vicioso no convalece por su trascurso, ello es cuestión aparte de la que se plantea en el caso de que, por voluntad de las partes, aunque sea al socaire del negocio viciado, se hayan creado situaciones de hecho y que, al no reaccionar contra ellas, oportunamente, terminan siendo enrolladas en el ímpetu de la prescripción que actúa confirmando las situaciones de hecho al liberarlas de sus posibles reparos jurídicos".

En esta sentencia hemos podido apreciar una transcripción literal de parte del texto de la Sentencia de 1.903 que antes comentamos, si bien en la última parte demuestra cómo el trascurso del tiempo, si bien no purifica los defectos de las situaciones viciadas, sí permite eliminar las pretensiones extemporáneas, con lo que a través de la prescripción se hace de Derecho la situación que sólo era de mero -

hecho. Ello porque se pretende evitar que las reclamaciones sobre pretensiones lejanas en el tiempo, al atacar estas pacíficas situaciones de hecho, perturben el orden jurídico. Ahora bien, no se debe olvidar que lo que caracteriza a la prescripción es la posibilidad de interrumpirla, y el hecho de que puede renunciarse a élla, con lo que se convierte en el "arma discrecional" que anteriormente comentábamos.

Así mismo, se dice que se trata de situaciones de hecho, que, sin ajustarse siempre a criterios de estricta justicia, se han creado por voluntad de las partes, que han permanecido inactivas, por ausencia de una voluntad manifestada, en virtud de lo cual puede jugar el mecanismo prescriptivo, y, una vez consumada, sólo la voluntad de una parte, el beneficiado por la prescripción, puede evitar que sus efectos se consuman renunciando a ello, si bien hemos de recordar a los terceros interesados en hacerla valer, que están legitimados para ello.

Dice también esta sentencia, que si bien la prescripción no está basada en criterios de estricta justicia, ha de ser admitida para evitar un mal mayor cual es el de que las relaciones jurídicas se encuentren en un estado de permanente inseguridad, y ya -

que la prescripción viene a confirmar situaciones pacíficas, silentes o inactivas por voluntad de las partes, porque "el mero trascurso del tiempo, no puede cambiar la naturaleza jurídica de los actos, que han de evaluarse en Derecho, por lo que lo inexistente no alcanza realidad, lo ilícito, inmoral o dañoso al interés público no se purifican de sus defectos"; con ello podemos decir que las situaciones que la prescripción consagra no pueden ser motivo de rechazo de la misma, en cuanto su origen no es ilícito ni está viciado. Son situaciones cuyo único reparo es el de no estar consagradas por el derecho, del cual quedan "redimidas" por la prescripción.

Más recientemente tenemos la Sentencia de 16 de marzo de 1981, que se suma a todo lo dicho anteriormente y sigue la línea de no admitir una aplicación rigorista y amplia de la prescripción porque sigue admitiendo que su fundamento no está basado en la estricta justicia.

Por vez esta perspectiva esté más nitidamente reflejada en la más cercana Sentencia de 7 de Julio de 1982, en la que se dice que "en el orden de los principios, según ha cuidado de proclamar esta Sala, debe recusarse esta aplicación rigorista de la -



prescripción, que como instituto no fundado en la justicia intrínseca, debe ser tratado restrictivamente y aplicable sólo cuando lo haga necesario la seguridad merecida por las relaciones jurídicas".

He aquí la lógica consecuencia de la postura que nuestro Tribunal Supremo ha venido manteniendo, como ya hemos podido comprobar, a lo largo del tiempo: se admite la prescripción como un "mal necesario", en evitación de otro mayor, la inseguridad de las relaciones jurídicas, pero defendiendo siempre un tratamiento restrictivo y no rigorista de la misma. Esta postura sigue hoy plenamente en vigor como lo demuestran las recientes sentencias de 2 de Febrero y 7 de Mayo de 1984, entre otras, donde se recoge la prescripción como límite al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, que no ha de merecer una aplicación técnicamente desmedida, antes bien como instituto no fundado en la justicia intrínseca ha de ser objeto de un tratamiento restrictivo.

Así las cosas, pensamos que efectivamente hay una proliferación de argumentos que en principio parecen contradictorios, pero que finalmente presentan una coherencia. La prescripción actúa porque,

como dice ALBALADEJO, hay una "inactividad del derecho", o un "silencio de la relación jurídica" (24), término empleado por otros autores; porque los sujetos de la relación jurídica permanecen inactivos, silentes.

Ahora bien, el contenido que se le atribuya a esa inactividad (presunción de abandono, de renuncia, de pago, etc...), no es el fundamento de la --prescripción, sino que éste se encuentra en una base objetiva, cual es la exigencia impuesta por la seguridad jurídica de que las relaciones jurídicas se extingan en cuanto permanezcan durante un tiempo determinado inactivas; y ello en bien del interés general, que se sobrepone al interés particular del titular - del derecho o la acción, y sin buscar el beneficio - del prescribiente.

Ciertamente la prescripción no está basada en un criterio de estricta justicia, pues atiende -- más a un fenómeno objetivo, trascurso ininterrumpido del plazo, que a las circunstancias subjetivas de -- los sujetos. Ahora bien, este tema de lo justo o injusto de esta institución ha sido enfocado desde el prisma del titular; pensamos sin embargo que el prescribiente no tiene por qué ser un deudor "astuto y

silente", y que además, el titular posee medios jurídicos para obligarle a cumplir su prestación; por ello ¿es justo que el obligado permanezca siempre pendiente de una posible reclamación?; de admitirse así, las relaciones jurídicas permanecerían siempre inestables y expuestas a reclamaciones basadas en derechos y acciones inmemoriales.

Por tanto, como se ha dicho, no cabe obligar a ejercitar el derecho o acción, en base a un deber jurídico, pero sí cabe exigir su ejercicio en el momento oportuno, o al menos, el manifestar la voluntad de evitar que prescriba. Porque la prescripción no es un mecanismo inexorable que plantee la disyuntiva de que, o se ejerce el derecho, o se pierde fatalmente, sino que la misma seguridad jurídica, en aras de la justicia, no permite que se pierda el derecho por no ejercitarlo, pues pueden existir razones para ello, sino que pone en manos del titular un mecanismo de defensa cual es la interrupción de la prescripción, permitiendo que la declaración de voluntad del titular, que exige el cumplimiento o simplemente manifiesta querer evitar la prescripción, el reconocimiento hecho por el deudor, interrumpen y producen el efecto fundamental de que el plazo ha de comenzar a transcurrir de nuevo.

En conclusión, si la seguridad jurídica exige que los derechos y acciones no ejercitados durante un periodo de tiempo por sus titulares, prescriban, porque no es justo que las relaciones jurídicas estén eternamente amenazadas, pues ello colocaría a los obligados en manos de los titulares para siempre; es lógico que, por estas mismas razones, se otorgue un medio de evitar la prescripción, que se conceda lo que podríamos definir como una "facultad de interrumpir"; porque si la prescripción actúa por falta de una voluntad manifiesta de querer ejercitar o al menos conservar el derecho o acción, lógico es pensar que, cuando esta voluntad se declare, la prescripción se interrumpa. Esta manifestación de voluntad puede partir tanto del titular como del obligado, y ambas tienen efecto interruptivo en cuanto suponen una ruptura del "silencio de la relación jurídica" o una "reactivación del derecho".

C.- Dicho todo lo anterior, hemos de referirnos ahora a una postura que podríamos denominar ecléctica, en cuanto supone un intento de unificar o combinar ambos criterios de un modo jerarquizado, por cuanto funda, principalmente, la prescripción en la seguridad jurídica y también, en segundo lugar, en la presunción de abandono deducida de la inactividad que provoca el inicio del computo-

del plazo prescriptivo. Se trata en definitiva, de conciliar ambos criterios de una forma armónica, incidiendo en que, de un lado, la seguridad jurídica exige evitar las lógicas repercusiones en la estabilidad del sistema jurídico del ejercicio tardío de pretensiones tardías e inoportunas, por lo que el Derecho reacciona frente a ellas permitiendo al deudor, y a ciertos terceros, el oponerse razonablemente a aquella pretensión. De otro lado, existe un fundamento subjetivo, en cuanto referido a los sujetos, que actuaría como causa del funcionamiento de la prescripción, que es la inactividad de éstos; ya que ninguno actúa, ni el titular ni el prescribiente, esta inactividad provoca que la prescripción actúe. No se trata pues de dos criterios excluyentes, sino de un intento de conciliación de ambos, combinándolos, si bien de una forma coordinada, sin una subordinación de uno a otro.

Por lo que se refiere a la Jurisprudencia, esta postura queda perfectamente reflejada en la Sentencia de 13 de Abril de 1956, para la cual: "la prescripción de las acciones en general, sirve a la seguridad del Derecho y a la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas, ya que sin la prescripción -

nadie estaria a cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo". Aquí se habla de pretensiones envejecidas, es decir que tienen su origen en una fecha lejana, lo cual permite que puedan verse afectadas por la prescripción pero no hemos de considerarlas infundadas dado que el acto que las origina es lícito y real, lo que sucede es que su ejercicio resulta fuera de tiempo y perturbador para el orden jurídico, por lo que se ven afectadas por los efectos de la prescripción que se les aplica, por envejecidas, no por faltas de fundamento o licitud.

A continuación se habla del fundamento de la prescripción acogiendo el criterio objetivo como prioritario, pero no como único: "Esta afirmación viene corroborada en nuestro Derecho por la Jurisprudencia... (se refiere a la anteriormente expuesta).. dado el concepto y fundamento de la prescripción esta se encamina principalmente a dar fijeza y certidumbre a la propiedad y toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta justicia, que hay que subordinar como mal menor al que resultaría de una inestabilidad indefinida".

Aquí vemos reproducido el texto que ya conocemos en el cual se asienta un fundamento objetivo de la prescripción basado en su concepto y finalidad, que consiste en evitar las perturbaciones que podría ocasionar el continuo ejercicio de las pretensiones jurídicas envejecidas, y que aquí se declara prioritario.

A continuación, se coloca de modo subordinado el criterio subjetivo para fundamentar la prescripción: "Aunque con carácter subordinado, este fundamento Objetivo de la prescripción se complementa con el Subjetivo de la presunción de abandono o renuncia que la inacción del propietario o titular del derecho parece implicar, también admitido en algunos casos por la Jurisprudencia... presunción de abandono que hay que demostrar con toda evidencia para que la prescripción pueda prosperar... o por el contrario, las energías jurídicas que el expresado negocio otorgó al demandado-recurrente están vivas e inalterables, por no haber operado sobre ellas el instituto de la prescripción".

Queda patente la utilización jerarquizada de ambos criterios para dotar de fundamento a la prescripción, si bien se exige probar la presunción-

de abandono, lo cual exige que el deudor interprete la voluntad no manifestada del titular, cuando el único que la puede interpretar es el propio titular que ha permanecido en silencio; por lo que el deudor sólo debe demostrar que los requisitos de tiempo e inactividad se han cumplido, pero no dotar de contenido una conducta inactiva y silente de su acreedor, que sólo él puede "auto-interpretar". Ello porque la prescripción, salvo casos de suspensión, funciona objetivamente, con lo que el prescribiente sólo ha de demostrar que el plazo se ha cumplido con los requisitos precisos; el titular es quien ha de probar que manifestó su voluntad de ejercitar, interrumpiendo la prescripción, pero, si ello no es así, sea cual sea su voluntad ahora, la prescripción va a consumar sus efectos sin nada que lo impida, salvo renuncia del prescribiente.

En la Sentencia de 4 de junio de 1965 se recoge primero el contenido de la ya conocida Sentencia de 1903, en cuanto al fundamento Objetivo y a la aplicación restrictiva de la prescripción, dando a continuación entrada al criterio del fundamento Subjetivo a través de la presunción de abandono: "La naturaleza espiritual del fin perseguido por el testador al mandar sufragios por su intención, generador-



de deberes morales por parte de las personas obligadas a su cumplimiento, no impide que la obligación jurídica pueda extinguirse por prescripción a tenor del art. 1.930 del Código civil que la establece para los derechos y acciones de cualquier clase que sean". Una vez establecido que esta obligación con fines espirituales no queda excluida del ámbito de la prescripción, continua: "La presunción legal de abandono derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho, da lugar a la extinción de la acción para reclamarlo y alcanza a toda clase de derechos y acciones" -sentado la conclusión de que- "la negligencia en el ejercicio de los derechos, es cuestión de hecho a efectos de la casación".

Más cercana es la Sentencia de 31 de octubre de 1978 según la cual, "siendo establecida" -la prescripción- "por la ley a fines o atendiendo a necesidades de la seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del sujeto activo de un derecho, en el ejercicio de la acción que le es inherente para su realización, pero no debiendo mantenerse indefinidamente, ante la situación expectante e incertidumbre jurídica a la que da lugar dicha falta de actividad, se le señala un plazo en el que la -

acción ha de ser ejercitada, poniendo fin a una situación de incertidumbre que la seguridad jurídica rechaza, por lo que la acción no se extingue por decaimiento del propio derecho, sino por su falta de ejercicio".

Queda claramente demostrado la pluralidad de fines de la prescripción: de un lado como instrumento para acabar con la situación de incertidumbre que la inactividad origina en el campo de las relaciones jurídicas; de otro, como medio para incitar a que los titulares de los derechos los ejerciten oportunamente, pues sino, su negligencia se verá sancionada por los efectos de la prescripción, con lo que la prescripción viene a realizar un papel de dinamizar las relaciones sociales.

La Sentencia de 17 de diciembre de 1979, admitiendo el fundamento subjetivo de la prescripción en cuanto niega la aplicación de la misma debido a la ausencia de esta presunción de abandono, y añade "ex abundantia" las razones concernientes a la tesis objetiva de fundamentación de este instituto, como limitación al ejercicio tardío de los derechos, "en beneficio de la seguridad jurídica", que está llena de sentido e interés social. Estas razones -

hacen que se deba admitir la prescripción pero siempre con la óptica restrictiva en cuanto a su interpretación y aplicación, que ya conocemos, evitando así "una interpretación rigorista de la prescripción, - que como instituto no fundado en la intrínseca justicia, debe merecer un tratamiento restrictivo".

En resumen, de este recorrido por la Jurisprudencia hemos podido concluir que, con ligera modificaciones la prescripción es admitida como una institución necesaria por cuanto es un medio eficaz para evitar las perturbaciones que el ejercicio de las pretensiones envejecidas puede provocar, sirve además de acicate a los titulares negligentes que ven amenazado por su propia negligencia la satisfacción de su derecho. Además se denota también el hecho de que ciertas materias del contenido de la prescripción quedan sustraídas a los particulares por estar reguladas en normas imperativas, ello hace que la Sentencia de 4 de julio de 1953 diga claramente que "las sentencias de este Tribunal que declaran ser la materia de la prescripción de orden público, de estricto Derecho y de interpretación restrictiva, están conformes con la doctrina de esta Sala".

En cuanto al fundamento parece claro que el

criterio mayoritariamente aceptado es el Objetivo, - por cuanto es el que mantienen la mayoría de las Sentencias y en las más recientes sobre todo, aunque en algunas se le combine con el subjetivo, aunque esté-supeditado a aquél. Por tanto para la Jurisprudencia la necesidad impuesta por la seguridad jurídica de - dotar de certeza a las relaciones jurídicas, es la - razón principal o motivo prioritario con el que se - pretende fundamentar la prescripción, si bien la pre - sunción de abandono actúa como motivo secundario.

En nuestra opinión, una cosa es el fundamen - to en virtud del cual el ordenamiento jurídico incor - pora en su seno una determinada institución, siendo - en este caso para la prescripción la seguridad jurí - dica; y otra cuál es la causa que da lugar a que con - curran los requisitos o presupuestos que aquella pre - cisa para actuar. Que a esa causa le imputenemos un - contenido volitivo, presunción de abandono, renuncia - pago, etc., es indiferente, pues si una vez consuma - da el perjudicado alega que no hubo tal, la prescrip - ción quedaría sin fundamento y lo cierto es que, sea - cual sea la voluntad subyacente en la inactividad, - la prescripción actúa si no se le interrumpe, o se - renuncia posteriormente a ella, o bien existe una - causa para suspenderla.

Para concluir, diremos que no se trata de dos criterios excluyentes u opuestos sino que, pese a que la doctrina y jurisprudencia hayan hecho, en ciertos casos, un tratamiento diferenciador de los mismos, en realidad se trata de estudiarlo desde otra óptica: la Jurisprudencia y la doctrina han aceptado a la prescripción como una institución, si bien no fundada en la justicia intrínseca, sí necesaria para el orden social, por lo que se mantiene la necesidad de sustraer las normas de su aplicación a la voluntad de los particulares, y así lo dice la Sentencia de 4 de julio de 1953: "Las sentencias de este Tribunal que declaran ser la materia de la prescripción de orden público, de estricto Derecho y de interpretación restrictiva, están conformes con la doctrina de esta Sala".

Así mismo, se constata que el criterio mayoritariamente aceptado es el objetivo, pues se considera incuestionable la exigencia de certeza que la seguridad jurídica reclama e impone en las relaciones jurídicas; siendo la presunción de abandono un motivo secundario, basado en una interpretación que dota de sentido a una conducta pasiva por parte de los sujetos.

Desde la perspectiva que propugnamos puede distinguirse perfectamente el papel que en esta cuestión juegan ambos criterios, objetivo y subjetivo, - que son aspectos distintos del fundamento de la prescripción, y responden a razones diferentes. La razón por la que nuestro ordenamiento jurídico acoge en su seno a la prescripción se encuentra en la necesidad de dotar de firmeza y certidumbre a las relaciones jurídicas, que viene impuesta por la seguridad jurídica, como sabemos. Este sería el fundamento objetivo de la prescripción como institución jurídica.

Ahora bien, la causa motriz de que la misma actúe se encuentra en que, por vía de presunción, se atribuye un contenido de signo negativo a la actitud inactiva del titular que permanece pasivo ante la conducta inactiva del obligado que, llegado el momento de cumplir, no lleva a cabo el comportamiento destinado a satisfacer el interés que su derecho contiene, o al menos, a reconocer la existencia del mismo. En vista de esto, el ordenamiento presume su abandono, ya sea por desidia, olvido, perdon u otra razón análoga; una vez transcurrido el plazo establecido, - la ley no permite al titular "desenterrar su pretensión" ya envejecida e inoportuna, con lo que el derecho pierde una nota esencial, la coacción, y por -

ello no se puede ya compeler al obligado a que cumpla, si él invoca la prescripción consumada que le ampara, sólo la renuncia de éste, podrá permitir que el titular reciba la satisfacción de su interés.

Por ello se puede decir que la prescripción perjudica, más que a quien no ejercita, a quien no defiende su derecho mediante un acto de ejercicio o conservación, es decir, un acto interruptivo en el momento adecuado. Así pues, consideramos que nos encontramos, más que ante dos criterios opuestos, ante dos razones o principios que fundamentan y justifican a la prescripción y que son de distinto orden: uno, objetivo, es la razón de ser o existir de la prescripción en los ordenamientos, y otro, subjetivo, la causa que motiva su actuación. Uno responde al interrogante de porqué existe la prescripción y el otro al porqué actúa. Con ello quedan armonizados quedando patente su íntima conexión.

NOTAS AL CAPITULO I: "DERECHO, SEGURIDAD JURIDICA Y PRESCRIPCION".



- (1) DEL VECCHIO: "Supuestos, Concepto y Principio del Derecho". trad. C. Masso Escofet, Barcelona, 1962 pág. 162 y ss. y 209.
- (2) Vid. "Derecho". Madrid, 1971; pág. 7 y ss.
- (3) BONNECASE: "Introducción al estudio del Derecho". trad. L. Cajica y E. Molina; Puebla, México, 1944 3ª ed.; t. I; pág. 41 y ss.
- (4) LEGAZ: "Introducción a la Ciencia del Derecho". - Barcelona, 1943; pág. 430 y ss.
- (5) Vid. CASTAN en: "Teoría de la Aplicación e investigación del Derecho". Madrid, 1947; pág. 11.
- (6) IHERING: "El Fin del Derecho". trad. L. Rodríguez Madrid, pág. 202 y ss.
- (7) Vid. DEL VECCHIO: op.cit. pág. 209.
- (8) Vid. op.cit. pág. 177 y ss.
- (9) Vid. "Sentido social en la transformación de las instituciones civiles". Granada, 1958, pág. 11 y ss.

- (10) Vid. CHICO Y ORTIZ: "Provecciones de la Seguridad Jurídica", La Ley, 7 sep. 1984.
- (11) MORENO QUESADA, op.cit. pág. 16 y ss.
- (12) HAU. IU: "L'Ordre social, la justice et le Droit" en R.T.D.C. 1927; pág. 975 y ss.
- (13) op.cit.loc.cit.
- (14) Vid. voz "Seguridad", en Enciclopedia RIALP, t. XXI, pág. 121 y ss.
- (15) op.cit. pág. 17 y ss y CHICO Y ORTIZ: op.cit.loc.cit.
- (16) GARRIDO FALLA Y OTROS: "Comentarios a la Constitución", Madrid, 1980, pág. 121 y ss y CHICO Y ORTIZ, op.cit. pág. 5 y ss.
- (17) NORIEGA PEREZ: "La Prescripción extintiva de largo tiempo", Santiago de Chile, 1956, pág. 11 y ss
- (18) Vid. POTHIER: "Tratado de las Obligaciones", trad y notas varios autores, Barcelona 1880, tomo 4, - pág. 289 y ss. Es criticada por GIORGI en su --

"Teoría de las Obligaciones", trad. por la redacción de la R.G.L. y J., Madrid, 1943, t. 8, pág.-322 y ss. Vid. también LAURENT: "Principes de Droit Civil Français", Bruzels, 1878, t. 31, pág 37 y ss; AUGUSTO DA CUNHA: "Direito Civil Portugues das Obrigacoes", Coimbra, 1935, pág. 248 ss. Vid. CASTAN: "Derecho Civil Español Común y Foral" Madrid. 1982, t. 3, pág. 950 y ss.

(19) Vid. "Teoría general de la prueba en Derecho Civil", trad. Aguilera de la Pa., t. 52, Madrid, - 1905, págs. 132 y 220.

(20) TROPLONG: "Della Prescrizione", Livorno 1842, págs 11 y ss.

(21) ALBALADEJO: "Derecho Civil", T. I, vol. 29, Barcelona, 1980, pág. 486 y ss. Así mismo, Vid. BOLCHINI: "I diritti facoltativi e la prescrizione", Torino, 1899, pág. 10 y ss. y VOOG: "La resistance-injustifiée a L'exercice d'un droit", Aulnay-Sous Bois, 1972, pág. 3 y ss.

(22) Vid. SAVIGNY: "Sistema" V; pág. 301 y ss. Versión española, 2ª edición. Madrid s.a.

(23) Vid. op.cit. pág. 324; como se ha dicho esta es la postura mayoritariamente aceptada, sobre todo en nuestros días, así puede confrontarse en autores como: ALBALADEJO op.cit.loc.cit.; ENNECCERUS: "Derecho Civil", tr.esp. y anotada por Perez Gozalez y Alguer, Barcelona 1935, t. I, pág. 489 ss TROPIONG op.cit. pág. 31 y ss.; OULIN y CAPITANT: "Derecho civil", trad. esp. R.G.L. y J., anotado por De Buen, Madrid, Reus 1924; t. III, pág. 293; CASTAN: "Derecho Civil..." loc.cit.; MESSINEO: - "Derecho Civil y Comercial", trad.S.Sentis Melendo, Buenos Aires, 1954, t. I, pág. 451 y ss.; - - ALAS, DE BUEN y RAMOS: "La Usucapion", Madrid, - 1916, pág. 97 y ss.; ESPIN CANOVAS: "Manual de Derecho Civil Español", Madrid, 8ª ed. 1982, t. I - pág. 483 y ss.; PUIG PEÑA: "Compendio de Derecho Civil Español", Madrid, 1976, t. I, pág. 681 y ss DE CASTRO y BRAVO: "Temas de Derecho Civil", Madrid, 1972, pág. 176 y ss.; EMINESCU y POPESCU: - "Les Codes Civils del Pays Socialistes", Bucarest 1980, pág. 102; BUFNOIR: "Propriété et Contrat", - Paris 1924, pág. 162 y ss.; ESCOSURA: "Derecho Civil", Madrid 1911. pág. 459 y ss.; PUIG BRUTAU: - "Fundamentos de Derecho Civil", Barcelona 1971, - t. I, págs. 149 y ss y 417 y ss.; DIEZ PICAZO Y GULLION BALLESTEROS: "Instituciones de Derecho --

Civil", Madrid, 1973, t. 1 pág. 201 y ss.; PUGLIESE: "La Prescrizione Acquisitiva", Torino, 1.921. pág. 28 y ss.; LEHMANN: "Tratado de Derecho Civil" trad. y notas J.M.Navac, Madrid 1956, t. 1, pág.-510 y ss.; DIEZ PICAZO: "Autonomia privada y -- Prescripción", en "La Prescripción en el Código - Civil", Barcelona, 1964, pág. 59 y ss.; AURICCHIO A.: "Appunti sulla Prescrizione", Nápoli, 1971, - pág. 38 y ss.

- (24) ALBALADEJO: op.cit.loc.cit. Sobre la idea: "silencio de la relación jurídica", entre otras, vid. - ALAS, DE BUEN Y RAMOS: "De la Prescripción Extintiva", Madrid, 1918; también PUGLIESE: "Prescrizione Estintiva", Torino 1926, pág. 20 y ss.

CAPITULO II: "LA INTERRUPCION CARACTER ESENCIAL DE LA PRESCRIPCION".

- 1- La voluntad en la prescripción y en su interrupción.
  - 2- Prescripción y Caducidad: la interrupción como carácter diferencia dor.
  - 3- Los requisitos de la prescripción y la interrupción.
  - 4- La interruptibilidad ante la prescripción como institución de or-- den público.
- Notas.

1) LA VOLUNTAD EN LA PRESCRIPCIÓN Y EN SU INTERRUPCIÓN.

Presente lo estudiado aquí, tratamos ahora una cuestión que plantea no pocas dificultades dado lo amplio e inconcreto de su contenido; junto a ello, debe unirse el hecho de que no se trata, en absoluto, de una materia pacífica. En efecto, si observamos las distintas posturas doctrinales, podremos constatar que temas como el concepto, efectos, alcance y naturaleza de la prescripción y de su interrupción, suscitan aún hoy polémica entre los distintos autores.

Del mismo modo, la regulación legal de estos temas dista mucho de ser completa, diáfana y coherente, lo cual dificulta y obstaculiza la interpretación de las normas existentes y la aplicación de las mismas a los casos que la vida diaria plantea.

Fiel reflejo de todo lo que hemos dicho, son las palabras de D'ARGENTRE (1): "inmensa est horum loci materia et argumentum ingens". Vamos a intentar, dentro de nuestras modestas posibilidades, colaborar para que estas razones y materias aparezcan ordenadas y clarificadas.

En principio, antes de entrar en el estudio de la relación entre la prescripción y su interrupción, hemos de poner de relieve el carácter general y amplio de la figura de la interrupción, equiparable al de la misma prescripción. Ello se debe a que la prescripción es un fenómeno basado en la inercia, y la interrupción se basa en la actividad, en la ruptura de aquella inercia; como dice AURICCHIO la permanencia del estado de inercia, mantenida durante el periodo establecido por la Ley, constituye, a la vez, la esencia misma y la condición imprescindible de la prescripción como institución jurídica (2).

Efectivamente, puede afirmarse que la prescripción es un fenómeno de inercia, porque, como ya se ha visto, está basada en la inactividad del derecho o en el silencio de la relación jurídica (3), y en virtud de la inactividad de las partes interesadas en la relación jurídica, desplegará sus efectos si es invocada una vez transcurrido el plazo, siempre que la situación que la origina sea perturbada.

En virtud de la prescripción consumada y alegada, se produce un cambio en la esfera de lo fáctico, al cual corresponderá otro cambio en la esfera de lo jurídico, es decir, desde esta óptica, lo que



interesa en la prescripción es que, a causa de una inactividad que ha durado un cierto tiempo, surge un efecto jurídico nuevo, que supone una mutación en el campo real y jurídico, siendo la prueba la "ratio cognoscendi" del citado cambio.

La prescripción producirá sus efectos si la situación inactiva se mantiene durante un plazo determinado de tiempo, pero hemos de resaltar cual es la función del tiempo a estos efectos. Su papel es el de medida y prueba de la duración de la situación inactiva, pero sin tener carácter constitutivo, pues el tiempo, sin una referencia a un dato contenido fenoménico, no sería sino un vacío esquema del intelecto (4). Por tanto, el tiempo nos indica si la situación inerte se ha mantenido durante el plazo requerido sin alteraciones, por ello, es prueba y medida del fenómeno, pero no elemento constitutivo de éste.

Siendo inactividad y tiempo, combinados, los requisitos de la prescripción, sin embargo el eje sobre el que se apoya y gira ésta, y por lo tanto su interrupción, es la voluntad humana, siendo a ésta a la que el ordenamiento jurídico le va a asignar determinados efectos, ya se haya manifestado de manera expresa, tácita o presunta. Desde el aspecto-

externo de la prescripción, el no ejercicio del derecho es un "no hecho", dado que, como dice GIUSIANA (5), la ausencia de un hecho -interrupción- no puede ser definida como un hecho, sin violar el principio lógico de identidad; por ello, la situación que origina la prescripción se puede considerar como un presupuesto negativo de la misma, siendo la interrupción un hecho, lo cual puede entenderse como un presupuesto positivo, puesto que se compone de una actividad.

La cuestión presenta dificultades cuando tratamos de interpretar y dotar de un contenido volitivo a ese "no hecho", puesto que en la interrupción sabemos que subyace una voluntad positiva que dirige la conducta del sujeto con la finalidad de ejercitar o conservar el derecho. Sin embargo, cuando hablamos del papel que la voluntad juega en el mecanismo de la prescripción, nos encontramos con el hecho de que no está claramente establecido, ya que no se sabe si estamos ante una ausencia de voluntad, o ante una voluntad de contenido negativo, una voluntad de abstenerse de actuar.

Esta distinción es, desde luego, enormemente sutil y complicada, pero vamos a intentar aclarar

la, pues ello tiene lógicas e importantes consecuencias para nuestro trabajo. Como ya se ha dicho, la mayoría de los autores, cuando hablan de inactividad, parecen referirse a la falta de una voluntad externa que se dirija a satisfacer o conservar intacto el interés inherente al derecho. Sin embargo, es más difícil afirmar que estemos en una situación en la que falta una voluntad interna del sujeto. Por lo general, la voluntad en la prescripción tiene como fin el producir un cambio en la esfera externa, reactivar el derecho, y si ello se realiza dentro del plazo, estaremos ante un acto que interrumpe la prescripción con lo que se evita que ésta pueda consumar sus efectos, por tanto esa es una voluntad interna de carácter positivo que se manifiesta al exterior y despliega los efectos que la ley le ha atribuido.

Para el autor antes citado, la voluntad en la situación que da lugar a que se consume la prescripción es entendida como una voluntad negativa, como un "no hecho", por lo que la inercia del titular consistiría en un acto psíquico, porque tal inercia no puede estar encaminada a producir un cambio en la esfera externa, esfera en la cual a la prescripción no le correspondería hecho alguno, positivo o negativo, sino un "no hecho". Ese acto de voluntad de --

contenido negativo tendría por objeto, no el producir un cambio en la situación externa, sino, el mantenimiento de la situación inerte que da origen a - que la prescripción se consuma.

Desde este planteamiento se origina la siguiente pregunta: ¿Es posible hablar de un acto único de voluntad o debemos entender que se trata de sucesivos actos de voluntad de idéntico contenido negativo unidos en una relación de continuidad? Contesta la cuestión diciendo que se trata de un acto de voluntad inicial al cual se corresponde un proceso de liberación que se circunscribe a un período de tiempo determinado.

Siendo así, se entiende que el acto de voluntad contrario al mantenimiento de la situación inerte, el acto interruptivo, se presenta como un "quid" que impide que la situación se consuma, antes de que el plazo de deliberación se agote. De ello podría deducirse que, en tal caso, no ha existido aquel acto de voluntad negativo, es decir, que la presunción en virtud de la cual se basa la prescripción, es destruida por este acto interruptivo sobrevenido; o bien que éste supone un cambio de voluntad en el sujeto. Así pues, si la interrupción-

destruye aquella presunción de voluntad negativa, es lógico que deje sin efecto el plazo de tiempo que ya ha transcurrido, debiendo de comenzar de nuevo éste su transcurso, manteniéndose la situación inerte, para que una nueva presunción se despliegue y surta efecto.

Por el contrario, la suspensión tiene su origen, según él, en causas que están referidas a situaciones en las que se combina una falta de capacidad del sujeto y un defecto de legitimación del representante, de la cual se deriva la imposibilidad para el sujeto de desarrollar una actividad jurídicamente relevante y de requerir la ejecución o conservación de su derecho. Si se atribuye a una imposibilidad el efecto de dejar en suspenso el discurrir del término, es porque entiende el fenómeno de la prescripción como un hecho subjetivo, sobre el cual tiene influencia la condición en que se encuentra el sujeto. La diferencia entre suspensión e interrupción estaría en que la simple y temporal situación en que se encuentra el sujeto, que le imposibilita para realizar actos que puedan tener relevancia jurídica, no excluye que el período de tiempo transcurrido antes y después de la causa suspensiva, se pueda contar para sentar la presunción inicial de existen-

cia de aquel acto inicial de voluntad negativa.

En definitiva, la interrupción se basa en una voluntad positiva manifestada, y la suspensión en la imposibilidad de manifestarla; por ello, aquélla, al ser conocida, destruye la presunción que da base a la prescripción, y en ésta, al no ser conocida, no puede destruirla; por eso en una sí se computa el tiempo transcurrido antes, y en la otra no.

Frente a esta concepción subjetivista, que le permite coordinar, de acuerdo con sus premisas, las distintas circunstancias de la prescripción, encontramos la postura objetiva, a la que critica, -- pues si la inercia del titular fuera un hecho del mundo externo, no se entendería que la Ley tomase en cuenta las situaciones subjetivas de sus elementos personales, es decir, que no sería lógico que se admitiera la suspensión por el hecho de que el titular esté imposibilitado para actuar. Tampoco habría de admitirse la diferencia de efectos entre la interrupción y la suspensión.

Queda, pues, fundamentada causalmente, la prescripción en su contenido, que sería el acto de voluntad negativo, calificado como un "no hecho", del

que se puede presumir la voluntad del titular de abstenerse de producir ningun cambio en la situación externa que va a dar origen a la prescripción; esa presunción, quedaría contradicha por la interrupción, pero no así por la suspensión, de lo cual se deduce la diferencia de efectos de una y otra. Tal es, en resumen, la teoría que mantiene GIUSIANA y que contrasta con la mayoría de la doctrina.

Frente a ella, se puede mantener que estamos ante una ausencia de voluntad manifestada al exterior, de la cual se deducen distintas presunciones, que ya conocemos, como la de abandono, renuncia, pago, etc... pero, en todo caso, estamos ante el intento de dotar de contenido a una ausencia, lo cual es siempre problemático. Lo cierto es que estamos ante un hecho objetivo: la falta de una voluntad manifiesta, dirigida a impedir que la prescripción afecte al derecho, defraudando el interés que comporta; por tanto, en el plano externo, tenemos una situación de inercia, de la cual vamos a presumir una voluntad interna a la que vamos a dotar de contenido; se dice que tal voluntad negativa consiste en no querer cambiar la situación que origina la prescripción, con lo que el titular que así procede demuestra querer para sí los perjuicios que ésta le pueda acarrear, y

el prescribiente demuestra querer para sí los beneficios que en el futuro le pueda aportar; con ello, se deduciría que la interrupción por el titular es un -  
contrasentido, un arrepentimiento de tal voluntad, -  
siendo el reconocimiento del prescribiente más sin -  
sentido aún, pues renuncia a una prescripción futura,  
que hasta ahora presuzíamos que quería.

De otro lado, podemos entender que, bajo esa  
ausencia de voluntad, subyace una falta de voluntad -  
interna, es decir, un olvido o abandono, por lo cual  
el titular no se manifiesta en ningún sentido, ya -  
sea por falta de atención a su derecho, o despreocupa  
ción, olvido, etc. Por tanto, no estamos ante una vo  
luntad que, según se presume, quiere mantener esa si  
tuación que, indudablemente, le perjudica; es decir,  
que sabe que de no actuar, se verá perjudicado su de  
recho por la prescripción. Sería admisible hablar de  
tal voluntad de abstención en el prescribiente, por  
cuanto que esa situación de inactividad puede desem  
bocar en un beneficio para él, y por tanto, le inte  
resa abstenerse de realizar o provocar cualquier ac  
tividad que pueda dejarla sin efecto, defraudando -  
sus expectativas. Pero si el titular quiere y conoce  
la situación y sus posibles consecuencias, estaría--  
mos ante una postura de renuncia anticipada a su - -



derecho, más que ante una aceptación anticipada de la prescripción.

Tampoco parece muy admisible la idea y la justificación de la interrupción, por cuanto supone una voluntad contraria a la anterior, es decir, un "arrepentimiento", que resulta eficaz o no, según el tiempo transcurrido.

Es más lógico pensar que la prescripción se explica con una conjunción de ambas posturas, objetiva y subjetiva. Así si es posible armonizar en su seno a la interrupción y a la suspensión, porque la primera supone dar entrada a la voluntad manifestada de evitar que el derecho sufra los perjuicios que la prescripción puede provocar, dirigida a mantener u obtener el interés legítimo que el derecho comporta, con lo que se sustrae la base causal, o subjetiva, de la prescripción: la ausencia de actividad. La segunda es una manifestación clara del criterio subjetivo, por cuanto supone el dotar de una justa relevancia o la imposibilidad en que se encuentran los sujetos de manifestar su voluntad, por lo que no se puede actuar contra la prescripción, pero como no ha habido interrupción, no puede dejarse sin efecto el tiempo transcurrido, pero sí se debe hacerlo con el tiempo durante el cual existió la causa que motivó -

la imposibilidad. Por tanto, en la prescripción se tiene en cuenta la voluntad manifestada, pero atendiendo a que tal voluntad haya podido manifestarse.

2) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: LA INTERRUPTIÓN CARACTER DIFERENCIADOR.

La esencialidad de la interrupción en el seno de la prescripción queda más patente aún a la hora de distinguir, a través de este prisma, dos instituciones no siempre bien definidas en sus matices diferenciales; nos referimos, claro está, a la prescripción y la caducidad.

Efectivamente, ambas tienen una base común, cual es la falta de actividad de la relación jurídica, la ausencia de un acto con relevancia jurídica suficiente para destruir la inercia que las origina. Existen criterios diferenciadores entre una y otra, suficientemente conocidos como para que reiteremos su exposición, si bien entre ellos hay uno que importa necesariamente a nuestro estudio.

En nuestra opinión, la interrupción es elemento que con mayor relieve pone de manifiesto la diferencia sustancial existente entre ambas instituciones, puesto que la encontramos en una, formando parte de su sustancia; y en la otra queda totalmente excluida. Dentro de este orden de ideas, dicen ALAS, DE BUEN Y RAMOS (6): "Dado un derecho que no se - -

ejercita, ¿cómo se distinguirá si es un derecho suje-  
to a caducidad o un derecho sujeto a la prescripción  
extintiva?, y a esta pregunta puede contestarse: si  
el derecho se extingue fatalmente en el término fija-  
do, es un derecho sujeto a caducidad; si el derecho  
puede subsistir indefinidamente, mediante la ejecu-  
ción de actos interruptivos establecidos por la Ley,  
es un derecho sujeto a prescripción".

En definitiva, en la prescripción, la volun-  
tad humana tiene reconocido un papel muy superior al  
que se le concede en la caducidad, por cuanto que -  
los efectos de la primera pueden ser evitados antes-  
de consumarse, pero también después de ello, ya sea  
no invocándola, o bien, renunciando expresamente. Sin  
embargo, poco puede hacer ésta en el campo de la ca-  
ducidad, institución que incluso se aplica de oficio  
por el juzgador, porque la ley, con toda su fuerza,  
entiende que la acción ha nacido con un plazo de -  
ejercicio y que, transcurrido éste, fatalmente queda  
condenada a la extinción. Por tanto, la vida de ese  
derecho no puede ser alargada mediante actos destina-  
dos a su conservación, sino que sólo se admite su -  
ejercicio, pero no como vía interruptiva del plazo,  
sino como fin lógico de su existencia.

Ello nos permite afirmar que una prescripción privada de la posibilidad de ser interrumpida, puede ser cualquier otra figura jurídica, menos una auténtica prescripción, pues a ésta le es consustancial el requisito de la interrupción para poder ser reconocida como tal, ya que prescripción e interrupción son esencialmente excluyentes entre sí, pues una se basa en la antítesis de la otra, es decir, -- inercia frente a la voluntad activa, que obliga a la prescripción, si ello es posible, a recomenzar el -- trascurso del plazo "ab initio". En conclusión, el papel que la voluntad juega a través de la interrupción en la prescripción es el matiz esencial que diferencia a ésta de la caducidad, como fenómeno ambos basados en la inercia y el trascurso del tiempo; -- ello porque la ley reacciona con más fuerza en una y en otra por el interés jurídico que en ambas se busca proteger.

La Jurisprudencia también coincide en reconocer la dificultad existente a la hora de distinguir estas dos instituciones, para lo cual recoge distintos criterios, más o menos sutiles, de entre los cuales destaca el empleado por nosotros.

En la Sentencia de 25 de Septiembre de 1950

se señala una distinción entre el fundamento de ambas, que permite acoger el segundo criterio diferenciador antes citado; "este Tribunal Supremo viene distinguiendo fundamentalmente dos instituciones jurídicas determinantes de la extinción de las acciones, la prescripción y la caducidad, cuyas características respectivas pueden estimarse consisten la de aquella en descansar no sólo en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino sobre una presunción de abandono por parte del titular del derecho, al paso que ésta se funda en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, exclusivamente, y opera por el mero transcurso del tiempo, siendo la prescripción estimable a instancia de parte, y la caducidad también de oficio por el Tribunal, susceptible la prescripción de interrupción por actos del que por ella pueda resultar perjudicado, al paso que la caducidad no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina".

La Sentencia de 31 de Octubre de 1978 incide en el objeto de una y otra para obtener unas consecuencias que las distinguan; "sin que esta Sala desconozca la dificultad a la hora de diferenciar una y otra institución jurídica, cuya frontera está-

poco precisada por la doctrina, sí cabe señalar como peculiaridad, que las especifica o define, la de que, mientras la caducidad hace referencia a la duración del derecho, por el plazo que la ley o la voluntad de los interesados le señala, provocando su transcurso la decadencia o extinción de dicho derecho y con ello la de la propia acción que del mismo dimana y de ahí, la imposibilidad de su ejercicio fuera de aquel lapso de tiempo; la prescripción hace más referencia a la acción, siendo establecida por la ley a fines o atendiendo a necesidades de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad, por parte del sujeto activo de un derecho, en el ejercicio de la acción que le es inherente para su realización, pero no debiendo mantenerse indefinidamente; ante la situación expectante e incertidumbre jurídica a la que da lugar dicha falta de actividad, se le señala un plazo en el que la acción ha de ser ejercitada, poniendo fin a esa situación de incertidumbre que la seguridad jurídica rechaza, por lo que la acción no se extingue por decaimiento del propio derecho, sino por su falta de ejercicio, mediante la acusación de parte de la expiración de aquel plazo, con lo que aquella situación expectante se consolida y asegura aquella incertidumbre, características estas, que justifican las des., que pudieran ser calificadas de-

más importantes consecuencias, esto es, que la caducidad puede ser apreciada tanto a instancia de parte como de oficio por los Tribunales, la prescripción es estimable solamente a instancia de parte, y que, si la caducidad no admite en ningún caso interrupción de tiempo que opera inexorablemente, en la prescripción el tiempo, es susceptible de interrupción, en virtud de ciertos actos del sujeto al que perjudica, dando ello lugar a nueva iniciación del cómputo del plazo señalado. Finalmente, concluye resolviendo la cuestión planteada en litigio mediante la aplicación de la caducidad, "porque el derecho del receptor se extinguió ante esa falta de ejercicio de la acción, que por tanto caduca a virtud de tal extinción, consecuencia propia del instituto de la caducidad más no de la prescripción".

La caducidad, tal y cómo la hemos entendido nosotros a los efectos del presente estudio, queda recogida en la reciente Sentencia de 28 de Enero de 1983, a cuyo tenor se establece que, "si bien en nuestro Derecho no existe una norma específica que fije la diferencia entre caducidad y prescripción, instituciones que responden a la común razón de la presunción de abandono, tanto de los derechos como de las acciones que son su consecuencia, no cabe desconocer



que se diferencian en que cuando se otorgue un tiempo determinado para su ejercicio, está ante la presencia de un plazo de caducidad, pasado el cual el derecho de que se trate ha dejado de existir, debiendo ser tomado en cuenta por el juzgador aún cuando sólo se desprenda su transcurso de los hechos que el actor expone, mientras que la prescripción hace referencia a las pretensiones que las partes pueden deducir, y no a los derechos que las afecten, quedando éstos sólo paralizados.

La caducidad de los derechos surge cuando la ley o la voluntad de los particulares, señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que, transcurrido ese término, ya no puede ser ejercitado, refiriéndose a los llamados derechos potestativos y, más que a ellos, propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica".

Esta sentencia difiere de la primera de las citadas en que en ella se extiende la presunción de abandono como fundamento de la prescripción y de la caducidad, ya que en la primera se fundamentaba a ésta última sólo en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas. También se distinguen -

una y otra por sus efectos, pues una extingue el derecho por el no ejercicio de la acción y en la otra se "paraliza", razón de la cual derivan el resto de las consecuencias diferenciadoras. En definitiva, el criterio diferenciador, que no hay duda es aceptado - por la Jurisprudencia, al igual que por la doctrina, es el de la interrupción, que además es el más objetivo y patente y, por tanto, indiscutible.

Por tanto, queda configurada la caducidad - como una institución objetiva y ajena a las partes; así lo señala la Sentencia de 30 de Marzo de 1983. - "porque es doctrina general que la caducidad, como - expresión del influjo del tiempo en las relaciones - jurídicas, por su propio carácter, a diferencia de - la prescripción, opera de modo automático, por el mero transcurso del tiempo señalado en la ley, sin más exigencias, e independientemente de la voluntad, tanto de los interesados en el derecho o relación jurídica controvertida, como del funcionario o autoridad que ha de apreciarla, lo que la distingue del plazo prescriptivo como excepción disponible por las partes".

### 3) LOS REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA INTERRUPCIÓN.

Un paso adelante para configurar la interrupción como elemento consustancial a la prescripción, es el estudio de aquellos presupuestos que, a modo de requisitos, deben concurrir para que la prescripción pueda normalmente, y con arreglo a la ley, desplegar sus efectos si es invocada. Diremos de antemano, que, si bien en el pasado este tema suscitó cierta polémica, hoy la cuestión aparece más diáfana, aunque a la hora de concretarla subsistan ciertas diferencias, de no excesiva relevancia, pues se deben a unos matices diferenciadores en función de la óptica con que se enfoca el tema.

En este sentido, CARNELUTTI (7), presenta una perspectiva distinta en su visión del tema, ya que al hablar de los elementos o requisitos de la prescripción, dice que lo que se precisa para que se produzca la pérdida de un derecho por la inercia de su titular, es "una lesión del interés que al derecho corresponde, lo cual constituiría el elemento substancial". Emplea el término citado de lesión del interés y no el de "violación del derecho", porque no siempre es precisa ésta para que la prescripción-

se consume. Tampoco habla de "negación del derecho" o impugnación del mismo, porque tales términos no son suficientes para contener el sentido del término lesión del interés.

Junto a este primer requisito, coloca otro cuyo concurso, conjuntamente con el anterior, es imprescindible; sería éste la "falta de reacción posible" frente a la lesión ya reseñada; se trata de que el sujeto cuyo interés es lesionado reaccione frente a la misma, para lo cual ello ha de serle posible, pues sino estaríamos ante un supuesto de suspensión de la prescripción, no de interrupción.

Por tanto, si la prescripción no llega a consumarse se debe a que ha sobrevenido un hecho que se lo impide, el cual puede venir de dos causas distintas, provenientes de distintos sujetos: o ha habido una reacción frente a tal lesión, interrupción por el titular del derecho, o bien la lesión del interés ha cesado, interrupción por reconocimiento del prescribiente. Si dicha lesión se mantiene sin que se reaccione contra ella dentro de un plazo, quedará consumada la situación que la hará instacable, salvo renuncia, con lo que el Derecho vendrá "injustamente" a amparar una situación lesiva moralmente reprochable.

Desde otro punto de vista, más práctico tal vez, debemos buscar las circunstancias y elementos - que deben concurrir en una situación de hecho para - que sobre ella puedan desplegarse los efectos de la - prescripción. De salida, el Código Civil parece sim - plificar excesivamente la cuestión en su artículo - 1.961 cuando dice: "Las acciones prescriben por el - mero lapso del tiempo fijado por la ley". Sabemos ya - que ello no es así, porque el tiempo por sí mismo, - sin estar referido a un contenido dado, no tendría - una relevancia jurídica, por lo que se precisa algo - más que ese mero transcurso de un lapso de tiempo le - galmente establecido, es decir, referir ese transcur - so del tiempo a un supuesto concreto.

Es dentro de este plano donde los distintos - autores que se ocupan del tema colocan la referencia - a los requisitos de la prescripción, y de entre - ellos, nosotros vamos a emplear la sistemática que - sigue CASTAN, completándola con otras aportaciones - necesarias para una mejor comprensión del mismo (8).

En primer lugar, señala este autor como pri - mer requisito, la necesidad de que exista un derecho - que pueda verse afectado por la prescripción y que - se encuentre en situación de poder ser ejercitado.

Obviamente este requisito, que podríamos llamar previo, es imprescindible para que encontremos la situación jurídica que se precisa para proyectar sobre ella la prescripción y de la cual se predicán los otros requisitos que analizaremos. Digamos antes, que no existe un acuerdo unánime en cuanto a cuál es el objeto de la prescripción, si el derecho o la acción para hacerlo valer, para exigir el cumplimiento de la prestación con la que satisfacer el interés inherente al mismo. Según unos autores, es el mismo derecho el que se extingue a causa de los efectos de la prescripción, sobreviniendo una obligación natural, que justificaría que el deudor, transcurrido el plazo, satisfaga la prestación sin que exista un pago indebido. Otro sector, entiende que no se extingue el derecho, pero que el instrumento para hacerle valer, para exigir su cumplimiento, la acción, sí se pierde, pues basta que el prescribiente la invoque para que la acción sea desestimada; es decir, que por la prescripción el derecho queda imposibilitado para ser exigido su cumplimiento al obligado si éste se niega a ello, con lo cual nos volvemos a encontrar con ese "arma discrecional" de la que antes hablábamos.

Con todas las reservas que impone la situa-

ción, me parece más acertado decir que, dado que uno de los contenidos esenciales de los derechos sujetos a prescripción es el de ser susceptibles de exigirse, la prescripción consumada viene a dotar al deudor de un medio de defensa, otorgado por la ley, para que se pueda oponer, si quiere, a esa petición extemporánea, pero de nuevo será la voluntad humana la protagonista del fenómeno, pues sólo se aplicará la prescripción si es invocada, no se le acogerá de oficio, como sucedía con la caducidad. Queiando, pues, configurada como un medio de liberación del obligado que puede razonablemente oponerse a la pretensión del titular sin incurrir en un comportamiento contrario a la norma, por lo que a través de ella el deudor adquiere así su liberación del vínculo obligacional. Evidentemente, la existencia de un derecho en condiciones de ser ejercitado es un requisito esencial de la prescripción, como ya hemos visto, pero también de la interrupción, puesto que esta supone un acto dirigido a ejercitarlo o conservarlo, lo cual quiere decir que, si no fuere posible tal ejercicio por una causa no imputable a su titular, estaríamos ante una situación que requiere la aplicación de la figura de la suspensión, que deja en suspenso el plazo prescriptivo hasta tanto desaparece ese obstáculo que impide ejercitar. Ello se deduce de los mismos términos

que el Código emplea, ya que en su art. 1.969 dice - que el tiempo se computa a partir de que las acciones pudieran ejercitarse, por lo que si ello no fuese posible aparece una causa obstativa, en virtud de la cual un requisito esencial de la prescripción, de recho en condiciones de ser ejercitado, desaparece, aunque no haya inactividad, que supondría interrupción. Por tanto, la interrupción hace cesar el requisito que seguidamente tratamos, la inactividad, y la suspensión se origina por la falta de éste que hemos visto: la posibilidad de ejercicio del derecho en curso de prescribir.

Seguidamente, hemos de reseñar un segundo requisito íntimamente ligado a la causa de la prescripción. Para designarlo se han utilizado distintas expresiones, de las cuales destacamos la de "inactividad del titular del derecho", que no nos parece la más indicada por cuanto no comprende la conducta - - inactiva de otros sujetos, también precisa que la prescripción pueda consumarse, dado que de ellos pueden partir manifestaciones de voluntad con efectos interruptivos, como pueden ser el reconocimiento del obligado, o los posibles actos interruptivos que pueda realizar un tercero legitimado para ello.

Nosotros hemos preferido decantarnos, como-



ya vimos anteriormente, por otras expresiones como la de "inactividad del derecho", propuesta por ALBA LADEJC, o la de "silencio de la relación jurídica" - de ALAS, DE BUEN y RAMOS (10), pues en ellas queda gráficamente representada la situación inerte, en la cual ningún sujeto actúa, rompiendo el silencio, con lo que se patentiza la ausencia de interrupción. Por tanto, este segundo requisito implica la ausencia de una voluntad manifestada, expresa o tácitamente, contraria a la prescripción que supondría un obstáculo válido para su consumación.

Con ello queremos decir que se exige que en la relación jurídica no se produzca una ruptura del silencio, que la inactividad sea continua, porque si se produce un acto interruptivo válido, la prescripción queda impedida, no así si sobreviene una causa suspensiva, por cuanto que ésta difiere la consumación de la prescripción, pero no la impide. De ello puede deducirse que, en realidad, este requisito -- plantea la necesidad de que para que la prescripción prospere precisa de la ausencia de interrupción: es decir, la ausencia de interrupción origina la prescripción; con lo que el papel esencial de aquélla en el seno de ésta queda más claramente reseñado. Esto ha llevado a uno de los autores antes citado ha - -

definir la prescripción como "un modo de extinción - de los derechos, resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado - por la ley" (11).

Al hilo de lo anterior, nos referiremos ahora al tercer requisito: el transcurso del plazo señalado por la ley para cada caso concreto, manteniéndose la situación arriba expresada. Como se puede observar, este tercer requisito tiene sentido siempre que esté referido al anterior, que constituye su contenido fenoménico. Como dice BONET (12), tiempo e inactividad van ineludiblemente ligados, ya que "el simple transcurso del tiempo no puede crear ni extinguir un derecho, es necesario que se le añada otro elemento, que consistirá, según los casos, en un acto o una abstención por parte de una persona". En el caso presente consiste en la inactividad de los sujetos de la relación jurídica en curso de ser afectada por la prescripción.

Queremos plantearnos ahora, aunque brevemente, una cuestión íntimamente ligada al tema que tratamos y que se incardina dentro del campo de las relaciones entre la prescripción y la voluntad privada. Conocemos ya el papel que ésta juega a través del -

acto interruptivo, pero queremos comentar la posibilidad de una modificación del plazo por las partes.

En primer lugar, en cuanto al alargamiento del plazo prescriptivo, la mayoría de los autores no parecen inclinados a su admisión en cuanto que se estima que ello supondría, implícitamente, una renuncia al derecho de prescribir en el plazo marcado por la ley (13).

En cuanto al acortamiento, la cuestión es más debatida, por cuanto que se entiende que todo sujeto tiene la facultad de autolimitar su propio derecho y, si puede renunciar a él, también puede acortar su plazo prescriptivo.

En nuestra opinión, dado que nos encontramos ante una materia relativa a una institución de orden público, hemos de proceder con cautela antes de permitir que los convenios de los particulares puedan modificarla. En cuanto al alargamiento, coincidimos con RUGGIERO (14), en que ello podría interpretarse como una renuncia a prescribir dentro del plazo legalmente establecido, por lo que no creemos beneficioso para la seguridad jurídica el permitirlo, más positivo es promover la diligencia en el cumpli-

miento de las obligaciones, que facilitar el alargamiento del plazo de su posible pendencia.

Volviendo al acortamiento, aunque como dijimos, algunos autores lo admiten, hay otro sector que reacciona fuertemente contra esa posibilidad, entre los que destacan los mercantilistas LANGLE y GARRIGUES (15), para los cuales el permitir esa sustancial modificación supondría abrir el camino para que las grandes empresas, en el seno de la contratación en masa y a través de las condiciones generales, establecieran una cláusula de estilo, omnipresente en todos sus contratos, a la cual habría de "adherirse" siempre el cliente que, poca o nula posibilidad tiene de influir en esa modificación "convencional" - del plazo, que beneficia a quien lo introduce, pero no a quien tiene que sufrirlo.

Por tanto, dada la especial naturaleza jurídica de la prescripción y puesto que el Código Civil establece los plazos para cada caso, nos parece más oportuno no admitir el acortamiento o alargamiento, en general, de tales plazos, puesto que los intereses que se tutelan aquí podrían verse lesionados de forma más o menos grave. Por ello, debe sustraerse, como principio general, la regulación de la prescrip

ción a los particulares, permitiendo convenios modificativos en materias que no afecten a la sustancia de la misma, porque de ello pueden derivarse perjuicios injustamente causados a las personas, sobre todo en aquellos campos donde la igualdad de las partes es más formal que real.

4) LA INTERRUPTIBILIDAD ANTE LA PRESCRIPCIÓN COMO -  
INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Hemos apuntado ya la dimensión social que -  
la prescripción posee, que se plasma en la finalidad  
que con ella persigue el Ordenamiento: dotar de cer-  
teza a las relaciones jurídicas, evitando que la se-  
guridad jurídica sufra quebranto por la situación -  
inerte de aquéllas.

Hemos mencionado también nuestra convicción  
de que dicha institución puede considerarse de orden  
público, lo cual tiene unas consecuencias, ya que es  
este carácter esencial para sustraer su regulación -  
a la disponibilidad de los particulares, evitando -  
que se puedan modificar los plazos, reducir el ámbi-  
to de las causas de interrupción, imponer supuestos-  
de suspensión o cláusulas de estilo de renuncia anti-  
cipada, es decir, se quiere impedir la disponibilidad  
de sus normas, evitando que pueda ser utilizada en -  
favor de una parte, y en detrimento de la otra, por-  
que la prescripción ha de actuar de un modo objetivo,  
atendiendo sólo a las circunstancias subjetivas, só-  
lo en los supuestos en que la Justicia así lo requie-  
ra. Este carácter se proyecta también en dos ver --  
tientes que han de conciliarse: de un lado, sirve a

la seguridad jurídica y a la armonía social que aque-  
lla tiende a mantener, de otro, ha de respetar la ac-  
tuación de la voluntad privada que actúa buscando su  
interés legítimo a través del ejercicio de los dere-  
chos que le corresponden. Ello quiere decir, que la  
interrupción se encuentra dentro del campo de actua-  
ción del orden público, pues supone el medio de ex-  
presión de la voluntad que busca la satisfacción o -  
conservación de su interés, inherente al derecho que  
se ejercita, exigencia que todo ordenamiento debe -  
plantearse y defender.

De entrada, para poder estudiar la cues-  
tión que nos ocupa y fundamentar la afirmación ya ex-  
presada, es preciso que procedamos a acercarnos al -  
concepto de orden público, determinando, dentro de -  
lo posible, qué entendemos por tal, para poder esta-  
blecer las conexiones existentes entre uno y otra, -  
que nos permitan conocer si está integrada la pres-  
cripción en el ámbito del orden público.

Emprendemos una tarea ciertamente difícil, -  
por cuanto a la escasez de espacio y tiempo que pode-  
mos dedicarle en este estudio, se une el que el con-  
cepto de orden público es muy difícil de dotar de -  
contenido, dada "la ambigüedad de la fórmula legisla

tiva, en la cual están presentes un sustantivo (orden) y un adjetivo (público) que de por sí individualizan áreas conceptuales no fácilmente descifrables" (16).

Efectivamente, es difícil dotar de contenido a un concepto tan amplio e inconcreto como el que nos ocupa, por lo que se hace manifiestamente complicado el poder encuadrarlo dentro de una definición, por lo que su concepto ha de ser ineludiblemente impreciso. Ello ha quedado patente en las palabras de algunos autores, harto gráficas, para quienes el profundizar en este tema "es como adentrarse en un sendero lleno de espinas" (ALGLAVE), incluso se le ha denominado "suplicio de la inteligencia" (VAREILLES-SOMMIERES) y por último JOSSEERAND sentencia que -- "efectivamente la noción de orden público es tan vaga como fundamental" (17). Las orientaciones doctrinales sobre la cuestión pueden encuadrarse en dos grupos diferentes: la positiva, que le asigna un papel de límite de la autonomía de los particulares, que actúa a través de su recepción en las normas imperativas del ordenamiento, en defensa del interés general, siendo un límite amplio; piénsese en el art. 1.255 del Código civil que actúa con este carácter general, o bien plasmado en normas concretas, -



como las penales. De otro lado, se le identifica con las normas de Derecho Público, lo cual es inadmisibile, por cuanto hay normas y materias en el campo del Derecho Privado que están sustraídas a los particulares, siendo nulos los actos de éstos que las ignoran, cual es el caso de la legítima en el campo de las sucesiones. El otro grupo de teorías, denominado extra positiva, está formado por aquéllas que mantienen la existencia de un principio extra legal que limita la autonomía privada, aún cuando el supuesto de que se trate no esté previsto en una norma imperativa. Esto obliga a que sea el juez quien interprete el espíritu del Ordenamiento y decida si lo querido por las partes debe prevalecer o no, en cuanto incurra en contradicción con el interés general, por lo que se llega a afirmar que la noción de orden público pertenece al dominio de la interpretación judicial, debiendo recoger el sentimiento innato del Derecho en cada comunidad (18).

Sin entrar en la cuestión, opinamos que no puede constreñirse el concepto de orden público al reducido ámbito de las normas imperativas, sino que ha de asignársele un campo más amplio, anulando el acto del particular cuando infringa una prohibición establecida en cumplimiento de una función social o

en defensa de unos derechos que están sustraídos a la disposición de los particulares (19). Pero ha de tenerse en cuenta que el orden público es más que un límite a la autonomía privada, es un principio superior que dota de sentido social a las legislaciones, graduando el matiz necesario de las normas del ordenamiento, en función de su relevancia en orden a mantener la armonía social y el pacífico y libre ejercicio de los derechos y el funcionamiento normal de las instituciones. En este sentido actúa el antes citado art. 1.255 de nuestro Código civil como limitador de la autonomía de la voluntad de los particulares en aquellos campos en que tiene mayor ámbito de desenvolvimiento.

De esto se deduce que la fuente fundamental del orden público es la misma sociedad de la que emanan los principios que orientan las normas que componen el ordenamiento, por que los actos de un colectivo pueden tener esta relevancia, pero menos acentuada (20); La Jurisprudencia juega un papel, no de fuente, sino de interpretación y aplicación del principio de orden público que se deduce del espíritu de las normas.

En definitiva, el concepto de orden público

es inconcreto, histórico y relativo, ya que no ofrece unos perfiles concretos y unas notas claras (21); pues se trata de un principio que está presente en la sociedad y evoluciona con ella, por lo que es esencialmente mutable.

Todas estas notas características de la noción de orden público han sido recogidas por la jurisprudencia, quien juega un papel fundamental a la hora de dotar de contenido y aplicar el orden público. Hay una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Abril de 1966, que nos es muy útil para conocer cual es la posición de este Tribunal ante el tema que nos ocupa; dice que "el orden público nacional está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social, en un pueblo y en una época determinada".

Evidentemente, queda claro que en esta definición se recogen las notas características anteriormente señaladas. Es una noción formada por unos principios que son esencialmente mutables, en cuanto recogen el modo de pensar de una sociedad determinada, en un momento histórico determinado; conforme esa -

sociedad varie, el contenido de esos principios ha de variar ineludiblemente, en cuanto que, si ello no fuera así, se produciría un choque entre la sociedad y sus instituciones jurídicas, inspiradas en principios ya absolutos. El ordenamiento jurídico debe evolucionar paralelamente a la sociedad que le da vida y contenido, y en cuya realidad se proyecta. Existen unos principios en la conciencia colectiva del grupo social en los cuales se ha de inspirar el ordenamiento, para que la sociedad lo sienta como propio, premisa imprescindible para que sea aceptado y respetado, es decir para que se mantenga la paz social.

Por ello, el legislador y el juez deben captar esos principios inherentes a su comunidad y a su época y plasmarlos en la ley, el primero, y aplicarlos a la vida de la comunidad, el segundo. Porque la sintonización entre los principios que imperan en la sociedad y su ordenamiento es imprescindible para la vida social.

Hemos de plantearnos ahora una cuestión íntimamente ligada a la anterior cual es el de las funciones del orden público; depende de la noción que se tenga de orden público para asignarle su funcionalidad. Este tema ha tenido diferentes orientaciones.

algunas de las cuales, a nuestro juicio, han sido -  
erróneas.

De una parte, la identificación del orden -  
público con las leyes estatales imperativas y la pro-  
liferación de éstas, han reducido el orden público -  
al papel de un simple instrumento de limitación y -  
control de la actuación del particular, en nombre de  
la seguridad jurídica y como medio de aplicación del  
ordenamiento jurídico sobre la vida real, lo cual li-  
mita y empobrece el papel del orden público.

De otro lado, ha venido produciéndose una -  
"desnaturalización" de la noción llevándolo hacia -  
una progresiva identificación con el interés general,  
lo cual ha servido de causa de justificación de la -  
intervención administrativa en los más diversos cam-  
pos, y siempre con la finalidad última de promover la  
potenciación y defensa del interés general (22).

El problema reside, a nuestro juicio, en -  
que el orden público posee un contenido abstracto y  
unas funciones tan importantes, que han hecho que se  
le coloque a un nivel tan elevado, que es, práctica-  
mente, inasequible. Ejemplo de todo ello es el art.-  
12 de nuestra antigua Ley de Orden Público que lo -

fundamentaba en el desempeño de unas funciones de - enorme importancia, que eran: el funcionamiento de - las instituciones públicas y privadas; el mantenimien- to de la paz interior; el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, - reconocidos en la ley. Indudablemente el orden públi- co atiende a la vida en común en el plano jurídico-- político, individualizada los valores fundamentales- del sistema, porque su función es protegerlos, seña- lando el límite entre lo lícito y lo ilícito, entre- lo que puede tener eficacia en el ordenamiento y lo- que no puede tenerla; por ello, habré que buscar su noción recabándola forzosamente del sistema mismo en que se contiene.

A este efecto, son significativas las pala- bras de PUGLIESE, que dice: "Pero, sino de la Ley, - el orden público debe resultar no obstante, de nor- mas de Derecho Objetivo, especialmente público, y - precisamente de todas aquellas dirigidas a proteger- de modo principal y directo las instituciones funda- mentales de carácter social, político, económico, es decir, la vida jurídica de la nación, preservándola- de toda alteración y perturbación" (23).

En realidad, el proceso histórico que ha --

sufrido esta noción es que de un orden público liberal concebido como un simple límite a la libertad contractual, hemos pasado a un nuevo orden público con una doble función de protección y dirección. De ello es prueba la multiplicidad de sus funciones y la variedad de campos de actuación que actualmente posee. Así pues, existe un orden público básico de organización de los poderes políticos, en los campos penal, judicial, económico, etc... e incluso un orden público moral, introducido por la noción de las buenas costumbres.

En el campo de la autonomía de la voluntad, el orden público viene a limitarla en cuanto infunde al ordenamiento jurídico la idea de prioridad de los intereses generales, frente al interés particular; - en definitiva para preservar las fundamentales bases morales y económicas de la vida en común . Con ello se le coloca en lugar preferente en cuanto actúa como criterio de valoración de la validez del acto de la autonomía privada; función que realiza junto con las normas imperativas y las buenas costumbres; criterios entendidos como alternativos y subsidiarios - unos de otros y que, en realidad, atiende a supuestos diferentes.

Hemos visto ya que dentro del campo de la - autonomía privada, el orden público desempeña un papel de límite que los particulares no pueden trasgredir, so pena de la invalidez de la regulación jurídica que hayan querido dar a sus intereses. Se precisa por tanto, que el acto de autonomía privada no viole determinados límites, y además ha de realizarse de - un modo socialmente aceptable; por ello ese acto que desarrolla un interés particular "no debe contradecir la utilidad social, ni dañar a la seguridad, la libertad y la dignidad humana" (24) pues en ese caso actúa el principio correspondiente de orden público - para evitarlo.

Porque el orden público existe como límite - en el campo negocial para que los particulares en - sus convenios no subviertan los valores que fundamentan el orden social: la relación entre los miembros - ha de llevarse a cabo respetando aquellos valores - que la comunidad, a través del Estado, considera -- esenciales en la organización social, en un determinado momento de su historia.

Por todo lo expuesto, hemos de olvidarnos - de la idea negativa del orden público como simple límite, sino que hemos de dotarle de un sentido positivo



vo en cuanto tutela el interés general y potencia la libertad del particular en cuanto los actos de éstos son beneficiosos para su comunidad; armonizar interés particular e interés general, es la misión más positiva que puede asignársele a las instituciones sociales. Porque el orden público no consagra un límite a los derechos del ciudadano, sino que comporta una exigencia de canalizar los actos de la autonomía privada hacia el respeto de los valores esenciales de la sociedad y, en definitiva, potenciar esos actos en cuanto benefician y se armonizan con el interés general.

Hemos visto ya el papel fundamental que el orden público desempeña en cuanto al mantenimiento del orden social; para lo cual existen una serie de instituciones jurídicas que están infundidas por los principios conformantes del mismo, y sirven para el desempeño de las funciones de éste. Igualmente hemos de aceptar que la protección de unos determinados intereses sociales y particulares afecta de modo sustancial a todo el organismo social.

Dentro de este plano es donde debemos enmarcar a la prescripción como institución jurídica; hemos de concebirla como una de las principales - -

"garantías sociales" y por ella se cancela, como dice AURICCHIO, "una desarmonía entre la ley positiva y la ley natural, dado que la tranquilidad del orden social viene impuesta por la naturaleza" (25).

Actualmente, se admite que en la prescripción subyacen un interés general y un interés particular que es preciso armonizar. De ello se deduce lógicamente que gran parte de su materia queda sustraída a la disponibilidad privada, por lo que queda invalidado automáticamente cualquier pacto que pretenda derogar la disciplina jurídica de esta institución, porque a través de esta normativa el legislador quiere proteger el interés general.

Si bien todo ello es cierto, hemos de puntualizar que en esta misma normativa se establece la posibilidad de que los sujetos se beneficien, o no, libremente de los efectos de la misma, puesto que cabe renunciar a la prescripción ganada; además de que el juez no la aplicará de oficio, sino que habrá de ser alegada. Todo ello es debido a razones que ya hemos expuesto anteriormente, porque el hecho de que se configure la prescripción como un "arma discrecional", se debe a que una cosa es el vínculo de conciencia que consagra la ley natural y otra la --

obligación civil susceptible de ser coactivamente exigida. La ley natural vincula la conciencia del deudor de mala fe, pero esa misma ley natural no permite que la obligación natural sea convertida en obligación civil, pues esta perpetuación de la obligación se convertiría en una amenaza para el orden social (26).

La invalidez del pacto que deroga la disciplina de la prescripción, se debe a que ésta es una institución fundada en la seguridad jurídica perteneciente al ámbito del orden público. Pero hemos de tener en cuenta que detrás de una norma de carácter inderogable no tiene que existir siempre un interés general, pues hay normas de Derecho Privado de este carácter que tutelan un interés particular. Igualmente se ha señalado que "cuando se habla de certeza del Derecho o adecuamiento de la situación de derecho a la situación de hecho, se entiende hablar de cuestiones de interés general" (27). Ahora bien, una cosa es el interés tutelado y otra el motivo por el que se le tutela, ambos conceptos tienden a confundirse provocando disenciones que debemos evitar. Este posible equívoco queda despejado preguntándose qué norma de Derecho Privado no está puesta en correspondencia con un abstracto interés general, aunque sea muy en el fondo.

Por tanto, podemos deducir que bajo la normativa de la prescripción subyace también un interés particular que hemos de tutelar por razones de interés general. Cuando prescribe un crédito, se satisface el interés de la persona que se libera, y el ordenamiento jurídico debe proteger ese interés del prescribiente de liberarse de la obligación prescrita. Este hecho aparece más claro cuando observamos que la prescripción opera en el ámbito donde se desarrollan los intereses privados, por cuanto ese campo está limitado allí donde existe indisponibilidad del derecho, pues si el ámbito fuera el del interés público, la limitación sería innecesaria.

Este fenómeno hace que a la imprescriptibilidad le corresponda la indisponibilidad de ese derecho, como norma general, salvo excepciones como el derecho de propiedad, porque aquí falta un interés privado que se beneficie con la extinción de aquel. La ley sustrae la materia de la prescripción a los particulares porque su normativa pertenece al campo del orden público en cuanto atiende a la seguridad jurídica, principio contenido en el mismo orden público, y porque el interés privado que se tutela se armoniza así con el interés general y, por ello mismo, se sustrae la normativa jurídica a los particulares.

y, sin embargo, sus efectos son renunciables.

Todas las razones anteriormente expuestas - nos permiten afirmar que la prescripción es una institución de orden público (28) en cuanto que está - inspirada en principios que pertenecen a la noción - de orden público y sirve al desempeño de las funciones de éste. Ineludiblemente, hemos de plantearnos la cuestión de si tal afirmación se puede deducir - del tratamiento de nuestro Código civil con referencia al tema. En primer lugar, queda claro que el particular no puede evitar anticipadamente el juego de la prescripción, sí puede renunciar a los efectos de la prescripción ganada, pero con posterioridad a que ésta se haya producido; según se deduce del artículo 1.935 del Código civil a cuyo tenor, las personas - con capacidad para enajenar pueden renunciar a la - prescripción ganada; pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo. Con ello se evita la posibilidad de introducir una cláusula de renuncia anticipada, pues no debemos olvidar que estamos ante una institución que armoniza el juego del interés general - con el interés privado (29) cuestión diferente es la - del mecanismo de interrupción.

Incluso la renuncia tácita se presume, pero

no de una actitud pasiva, sino que se precisa una -  
conducta activa en cuanto se presume renuncia tácita  
de actos que hacen suponer el abandono del derecho -  
adquirido, según lo dispuesto en el artículo 1.935 -  
Código civil en su párrafo segundo.

Consecuencia lógica de los caracteres atribuidos a la prescripción, es el hecho de que ésta funciona como un mecanismo objetivo que se proyecta sobre la relación jurídica, por lo que sus efectos no dependen sólo de una voluntad, una vez ganada, sino que pueden utilizarla también terceros interesados; a este efecto dice el artículo 1.937 que los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario . - Con ello se evita la renuncia en fraude de tercero, - y la prescripción puede ser utilizada en defensa de intereses particulares de unos terceros, cuya tutela efectiva es una exigencia más de las funciones del orden público (30).

La idea anteriormente expuesta de que la -  
prescripción se proyecta sobre la relación jurídica,  
y a través de ellas sobre sus sujetos, queda mani-  
fiestamente recogida en el artículo 1.933 Código --

civil que extiende los efectos de la prescripción ganada por un copropietario o comunero a los demás.

En cuanto al ámbito objetivo, diremos que los efectos de la prescripción se proyectan sobre "todas las cosas que están en el comercio de los hombres" (art. 1.936 Código civil) las excepciones establecidas a esta norma (cfr. 1.956 y 1965) son consecuencia de la idea que ya apuntábamos de que, por lo general, a la imprescriptibilidad le correspondía una indisponibilidad; así quedan sustridos los derechos de filiación, estado civil, etc... que están sustraídos a la disponibilidad del sujeto.

En lo que se refiere a los sujetos, digamos que la prescripción corre en perjuicio de todas las personas, físicas o jurídicas, ya que dado su carácter no puede permitir excepciones (1.932 Código civil). Del mismo modo, pueden adquirir bienes o derechos por la prescripción todas las personas capacitadas para hacerlo por el resto de las vías legítimas (1.931 Código civil).

La única restricción aparece en cuanto a las personas capacitadas para renunciar a la prescripción ganada, pues sólo lo harán las que tengan

capacidad para enajenar; (1.935 Código civil); lo -  
cual está en consonancia con la teoría general de la  
renuncia a los derechos.

Por último, digamos que la intención que el  
legislador persigue con la prescripción queda clara-  
mente manifiesta en el art. 1.939 a tenor del cual,-  
la prescripción comenzada antes de la publicación -  
de este Código se regirá por las leyes anteriores al  
mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia  
transcurriese todo el tiempo en el exigido para la -  
prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por di-  
chas leyes anteriores se requiere mayor lapso de -  
tiempo . Lógicamente, la necesidad de dotar de certe-  
za a las relaciones jurídicas hace precisó esta reac-  
ción del Código dando por cumplido el plazo prescrip-  
tivo que, comenzado antes, se ha completado, con arre-  
glo a él, a su entrada en vigor.



NOTAS AL CAPITULO II: "LA INTERRUPCION CARAC-  
TER ESENCIAL DE LA PRESCRIPCION".

- (1) Esta frase viene recogida textualmente en TROPICONG en op.cit. pág. 314, y la transcribimos en cuanto creemos que gráficamente expresa nuestra opinión del tema.
- (2) Vid.op.cit. pág. 92; así mismo, la afirmación está recogida, tácita o expresamente, en la mayoría de las obras confrontadas, de las cuales merece destacarse: CARNELUTTI, "Appunti..." pág. 37; y las interesantes y originales afirmaciones, que comentamos más adelante de GIUSIANA, E. en: "Appunti sulla Prescrizione", en Riv.Dir.Civ. de -- 1957.
- (3) La génesis de esta expresión podría encontrarse en un texto latino, que transcribimos parcialmente, citado por PUGLIESE, en op.cit. pág. 451, nota 2: "Nemo ambigit possessionis duplicem esse rationem, aliam quae iure consistit, aliam quae corpore, -- utramque autem ita demum esse legitimam, cum omnium adversariorum silentio ac taciturnitate, firmetur: interpellatione vero et controversia progressa non posse eum intellegi possessorem, qui licet corpore teneat, tamen ex interposita contestatione et causa in iudicium deducta super iure possessionis vacillet ac dubitet".

Vid. C-VII-32-10-de Acq.vel.ret.poss.- Promulgada en Tréveris a 11 de las Calendas de Febrero, bajo el Consulado de Volasiano y Anniano. En "Corpus-Iuris Civilis" -Codex Iustinianus- Vol. II.

(4) Vid. GIUSIANA, op.cit.loc.cit.; donde se exponen los argumentos reseñados.

(5) Vid. op.cit.loc.cit.

(6) Vid. "P. ext." cit.pág. 80 y ss.; también pueden confrontarse distintas afirmaciones como las de MODICA op.cit. pág. 296; GULLON y DIEZ PICAZO, op.cit. pág. 484; PUGLIESE: "P. ext." cit. pág. 287; GRASSO: "Sulla distinzione tra Prescrizione e Decadenza" en R.T. Dir.P.Civ. de 1970, pág. 866 ss; SANTORO-PASSARELLI: "Prescrizione e Decadenza" en R.D.Civ. de 1926, pág. 556 y ss., donde admite que se pueda dotar de eficacia impositiva al reconocimiento en la caducidad, aunque sólo cuando pueda hacer las veces de ejercicio normal del derecho, en pág. 572 de op.cit.; MODICA mantiene que en la prescripción la extinción proviene de la voluntad de las partes, por lo cual afirma que es una causa externa al derecho. En la caducidad, la causa proviene de la misma esencia del derecho, -

pues éste tiene una duración prefijada, "como la duración de la luz de una candela".

(7) Vid. op.cit.loc.cit.

(8) Vid. op.cit. pág. 957 y ss.; si bien manifiesta - seguir a COVIELLO en su clasificación pueden verse también: ESPIN, op.cit. pág. 485; PUIG-PENA, - op.cit. pág. 684; GIORGI, op.cit. pág. 344; también es interesante la perspectiva de GIUSIANA en op.cit.loc.cit.

(9) Para hacerse una idea del tema, pueden consultarse: PUGLIESE: "p.est." cit. pág. 39 ss. y 265 ss; DIEZ PICAZO en op.cit. pág. 11; ALAS, DE BUEN y - RAMOS, en "p. ext." cit. pág. 90 ss; en los cuales se expone una síntesis de las teorías más interesantes en lo relativo al tema.

(10) Ellos recogen la clasificación de BAUDRY-LACANTINERIE y TISSIER, que los reduce a: a) Inactividad del derecho - b) Transcurso del plazo prescriptivo. Hablan de la posibilidad de exigir otros requisitos como posesión, título y buena fe, admitiéndose sólo la posibilidad de que, en ciertos casos, se puede aceptar la necesidad de la primera.

- (11) ALAS, DE BUEN y RAMOS "p.ext." cit.pág. 57.
- (12) Vid.op.cit. pág. 762; así mismo MESSINEO en op.-- cit. pág. 655 y GIUSIANA en lo reseñado en el capítulo anterior.
- (13) A favor de esta postura de acortamiento se manifiesta SANTORO-PASSARELLI en op.cit. pág. 557; PUGLIESE en "p.est." cit. pág. 144; GULLON Y DIEZ - PICAZO en "Sistema..." cit.loc.cit. y PEREZ GONZALEZ y ALGER, en op.cit.loc.cit.
- (14) En este mismo sentido encontramos la opinión de BONET RAMON en op.cit. pág. 771, que se basa en el matiz publicista de la prescripción.
- (15) Vid. "Manual de Derecho Mercantil Español", Barcelona, Bosch, 1.950 pág. 112 y ss. y "Curso de Derecho Mercantil" vol. 2º, Madrid 1.980, pág. 38 y ss. respectivamente. Aunque existe una Sentencia de 23 de Febrero de 1.918 que admitió el acortamiento del plazo prescriptivo de la acción que se deduce de un contrato de seguro.
- En este sentido de no admitir la modificación de los plazos prescriptivos entendemos que pueden interpretarse el art. 10 de la Ley General para la-

Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de Julio de 1.984, que no admite aquellas cláusulas abusivas que perjudiquen de manera desproporcionada o no equilibrada al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios.

En el Anteproyecto de Ley sobre Condiciones generales de la Contratación, de Julio de 1.983, se excluyen en su art. 10 las cláusulas que modifican o complementan las disposiciones legales cuando perjudican indebidamente en contra de las exigencias de la buena fé los intereses del contratante; ello se presume cuando tales cláusulas implican una situación desproporcionadamente ventajosa a la vista de lo establecido en el art. -- dispositivo.

Es decir, ambas normas prevén la posibilidad de una modificación unilateral del plazo prescriptivo que coloque a una parte en una situación desventajosa a la hora de ejercitar su derecho o acción, por lo que no admiten una cláusula que lo permita.

- (16) Cfr. FERRI, G. "Enciclopedia del Diritto", voz - "Ordine Pubbico". Giuffrè editore; Varese, 1.980; t. XXX, pág. 1.038 ss.

- (17) Todos ellos citados por FERRI en "Enciclopedia.." cit. pág. 1.040 y ss.
- (18) Vid. ESPIN: "Las nociones de Orden Público y Buenas Costumbres como límites de la autonomía de la voluntad, en la doctrina francesa" en A.D.C. año-1.963; pág. 783 y ss.
- (19) Vid. ROCAMORA VALLS: "Libertad y Voluntad en el Derecho". Prologo de U. Alvarez; Madrid, 1.947, -pág. 92 y ss.
- (20) Este fenómeno se produce a partir del mandato - constitucional, ya que en el art. 37-1º de la - - Constitución de 1.978 se dice que "La Ley garantiza el derecho a la negociación colectiva, entre - los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios". Ello produce la consecuencia de que el convenio se normativiza una vez aprobado, produciendo efectos "erga omnes", incluso para las personas que no participaron en su formación; por lo - que se ha dicho que es una "norma pactada".

En este sentido, dice VALDES DAIRE que el convenio colectivo constituye una fuente jurídico-positiva del Derecho del Trabajo; tiene una efica

cia normativa, no sólo contractual. Además el convenio es inderogable por las cláusulas de los particulares, salvo en lo que éstas mejoren las condiciones de aquél para el trabajador. Y continúa. "el convenio se presenta así como norma de orden público cuando las cláusulas del contrato individual sean desfavorables para el trabajador, y como una regla de carácter dispositivo, si el cto. de trabajo mejora las condiciones establecidas en el convenio".

Como muestra y consecuencia de lo anterior concluye: "por otra parte, los tribunales de justicia aplicaran el convenio, sin más que cerciorarse de su existencia, vigencia y ámbito".

Cfr. VALDES DEL RE, F. "Regulación constitucional de la Negociación Colectiva"; en "Los Trabajadores y la Constitución", ed. Sociedad de Estudios Latorales; Madrid, 1.980, pág. 239 y ss.

(21) Vid. GONZALEZ PEREZ en: "Comentarios a la Ley de Orden Público", Madrid, 1.971, pág. 31, nota 1.

(22) Vid. CASTRILLO SANTOS: "Autonomía y heteronomía de la voluntad en los contratos" A.D.C. 1.949, - pág. 565 y ss.



- (23) Vid. "Prescrizione Acquisitiva", Torino 1.921, pág. 115; pensamos que se refiere a cambios o modificaciones injustificados, no a los que socialmente sean necesarios.
- (24) Cfr. FERRI, en op.cit.loc.cit.
- (25) En op.cit. pág. 38.
- (26) En este sentido vid. RICCI, F.: "Diritto Civile". Revisado por Batista, Caire y Piola; Un.Tip.Ed.T. Torino; 3ª ed. de 1.923 t.V, pág. 267 y ss.; FERRUCCI, R.: Prescrizione Extintiva (Dº Civile) - en N.Dig. Italiano, t. XIII, pág. 642 y ss.
- (27) Cfr. AURICCHIO: op.cit.loc.cit.
- (28) Esta afirmación está mantenida por autores como DE CASTRO op.cit. pág. 172; AURICCHIO en op.cit. pág. 39; SANTOS BRIZ: "Derecho Civil: Teoría y Práctica", Madrid 1.978, t.I, pág. 687 y ss.; MORIEGA PEREZ, op.cit. pág. 19; TROPIONG en op.cit. pág. 31 y ss.; CAPUA, BATTAGLINI y MARTUSCELLI: "Il Codice Civile della Russia Sovietica". Milano 1.946, pág. 56 y ss.; DIEZ PICAZO, op.cit. pág. 100 y ss.

(29) Cfr. LESSONA, C. op.cit. pág. 61 y ss.

(30) Según FERRUCCI, la renuncia pone de manifiesto el nexo existente entre la interrupción de orden público de la Prescripción y su función de tutela de la parte menos apercibida de la rel. Cfr. - op.cit. pág. 648.

CAPITULO III: "LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIP--  
CION COMO FIGURA JURIDICA".

- 1- Cuestiones terminológicas.
- 2- Fundamento.
- 3- Concepto y caracteres: A) La inte  
rrupción en sentido genérico.  
B) Concepto y características del  
acto interruptivo.
- 4- Delimitación: interrupción y sus-  
pensión.
- 5- Requisitos.
- 6- Efectos.
- Notas.

## 1) CUESTIONES TERMINOLÓGICAS.

No queremos dejar de hacer una referencia, siquiera breve, a una cuestión que, si bien no es esencial en el tema que nos ocupa, sigue provocando cierta polémica entre los tratadistas. Nos referimos, como el enunciado indica, a que el uso del término interrupción no está unánimemente aceptado en cuanto que su utilización, lingüísticamente, supone un desajuste entre la idea o supuesto a que hace referencia, y el verdadero significado que la lengua le atribuye al término; es decir, que significante y significado no coinciden.

Ello se debe a que los términos suspensión e interrupción han sido diferenciados por sus efectos en el campo jurídico, cuando en el ámbito lingüístico no es así. En efecto, dice la Real Academia que, en nuestra Lengua, interrumpir significa: "impedir la continuación de una cosa; hacerla cesar", o más claramente: "Suspender, detener durante algún tiempo una cosa para que continúe después". Queda así patente que el término interrumpir no contiene la idea de cortar, suprimiendo el pasado, sino la de paralizar un proceso, pero en una solución de continuidad que une pasado y futuro, sin que haya que comenzar de nuevo (1).

HÖLDER (2), opina de igual forma pues entiende que en el concepto de interrupción está ínsita la continuidad de aquello que se ha interrumpido, por lo que la suspensión sería una interrupción que duraría todo el tiempo en el que se mantiene la causa - obstativa, por lo cual censura el uso de tal término, abogando por otro que se ajuste más al concepto de lo que la ley entiende por interrupción de la prescripción.

En esta misma tónica, encontramos la postura de MODICA (3), para quien el término interrupción está efectivamente conectado con la idea de continuidad y no de reiniciar, por lo que puede considerarse le como sinónimo de suspensión. Ahora bien, puesto - en conexión con el factor tiempo, sí puede admitirse le como válido, por cuanto cabe afirmar que interrumpir el curso del tiempo, es cortar o impedir el transcurso del plazo.

Ante esta cuestión, WINDSCHEID (4), mantiene una postura pragmática y cautelosa, pues dice que cuando nos encontramos frente a expresiones que, pudiendo ser cualquiera su alcance lingüístico, han recibido secularmente de forma constante, por la tradición, un significado cierto y determinado, el preten-

der cambiarlo para meterse en arreglos con la lengua, puede ser causa de confusiones y errores. De mantener tal actitud, sería preciso dar extrañamiento a una gran parte de nuestra terminología jurídica, - - siendo muchas las expresiones que no han tenido, o - al menos no han representado, una relación lingüística exacta con el concepto que deben significar.

Poco cabe añadir a tan magistral prueba de lucidez y prudencia, sino suscribir plenamente tales afirmaciones por cuanto que el mal que se pretende evitar, una de las muchas y sutiles desavenencias - entre lenguaje jurídico y lenguaje académico, es sensiblemente menor que aquél que ocasionarían las consecuencias de tal corrección, pues son términos firmemente asentados en el Derecho, como para que su variación se pueda realizar sin ocasionar graves perjuicios difíciles de mensurar "a priori", que acarrearían una interminable cadena de sucesivos cambios. Por tanto, seguiremos utilizando el término *interrupción* pese a que su contenido lingüístico difiera de su significado jurídico, a cuya búsqueda pasamos ahora.

## 2) FUNDAMENTO.

Conocemos ya la función y características de la prescripción, como el papel esencial que en ella desempeña la interrupción como vía de entrada en la misma de la voluntad, en cuya ausencia se basa su funcionamiento, constituyéndose en el impedimento que deja sin base a la prescripción. Precisamente, en estas dos notas básicas de voluntad e impedimento, hemos de buscar el fundamento de la interrupción ya que, además, son las que caracterizan su concepto.

Como sabemos, para nosotros la prescripción es una institución fundada en la seguridad jurídica, que atiende a dotar de certeza a las relaciones jurídicas, en su plano objetivo; cuya causa subjetiva de actuar está en la relevancia y consecuencias que la ley dota a la ausencia de una voluntad manifestada, expresa o tácitamente, por las partes de esa relación jurídica sujeta a prescripción (5).

Dado que la prescripción supone una situación que puede calificarse como anómala, incluso como "un estado ilegítimo de cosas", que puede interpretarse incluso, como se ha visto, como una "violación del derecho de otro" por la falta de satisfac-

ción del interés que le es inherente, se exige que - tal situación se mantenga inerte durante el plazo - marcado por la ley; dimensión jurídica y cronológica que han de ir conjuntas, por lo que se exige un desenvolvimiento pacífico de la situación de hecho, para que pueda convertirse en una situación de Derecho.

En este sentido cabe citar a TEDESCHI (6), - para quien el acto interruptivo, generalmente, "tiene de a evitar que se produzca aquella situación económico-social consiguiente a la inactividad, en atención a la cual, el ordenamiento jurídico establece - la prescripción, y que, siempre según el ordenamiento jurídico, se concreta sólo con la entera duración de la inactividad. Pero ante una nueva inactividad - la situación misma puede resurgir".

Por tanto, la prescripción actúa en virtud de una causa negativa: la inactividad o silencio de - las partes, es decir una ausencia de voluntad manifiesta. Si un acto viene a romper este silencio acabando con la inactividad, con lo que pone de manifiesto o atestigüe de manera clara y unívoca la vitalidad del derecho, la situación negativa que origina la prescripción, pierde su requisito o característica esencial, con--



virtiéndose en otra de signo positivo, puesto que el derecho sale de su "letargo", y donde había silencio, inercia, hay ahora diálogo, actividad, con lo que la prescripción queda sin razón de operar, por lo que - su consumación queda impedida (7).

Esto nos permite hablar del fundamento positivo de la interrupción, que supone una contradicción inherente a la misma prescripción ya que la interrupción se produce porque hay actividad, cuya ausencia provocaba que la prescripción operase, por lo que supone la total negación de la base de ésta, restándole su requisito esencial.

Pero hemos de plantearnos cual es la razón por la cual nuestro Ordenamiento jurídico dota del mecanismo interruptivo a los sujetos de la relación jurídica que puede ser afectada por la prescripción, cosa que no sucede en otras instituciones de características similares, y que las distingue claramente de ella. La prescripción tiene, en abstracto, una finalidad de tutela del interés general, que no puede quedar supeditado al interés individual; pero antes que buscar un enfrentamiento entre ambos, el Derecho busca los medios más adecuados para armonizarlos y, sólo en casos de enfrentamiento insoslayable,

debe proceder a solucionarlo supeditando el uno al otro, siempre con criterios de justicia. En nuestro caso, se trata de conciliar el interés general, encarnado aquí por la seguridad jurídica y el mantenimiento del orden público, con el interés particular de los titulares que pretenden la satisfacción del interés inherente a su derecho. Para armonizar ambos intereses, el ordenamiento dota a los sujetos de un medio que les permita impedir la consumación de la prescripción manifestando que su voluntad quiere ejercer el derecho, o conservarlo, o bien, reconocer que ese derecho existe con toda su fuerza intacta.

Si se había presumido un contenido de abandono o renuncia a través de su silencio, tal voluntad contradice aquella presunción demostrando que el derecho no se ha abandonado, sino que se conoce su existencia y se pretende obtener la satisfacción de su interés. Por tanto, se dota de fuerza impeditiva a la voluntad manifestada, lo cual es una exigencia de la justicia y de la misma finalidad de los derechos, pues éstos nacen para ser ejercitados, no para que la prescripción les afecte. Pero a tal voluntad debe exigírsele que se manifieste dentro de un período razonable de tiempo, pues no se puede permitir a los

sujetos que mantengan su silencio todo el tiempo que estimen oportuno, pues se debe incitar al cumplimiento diligente, deber del obligado, pero también al ejercicio oportuno, ya que si el deudor no cumple en su momento, el titular tiene medios para exigirle que lo haga y, si puede emplearlos, debe hacerlo con diligencia. Si deja transcurrir dicho plazo, no podrá evitar que la prescripción, si es invocada, se consume, pues ello sólo podrá hacerlo el beneficiario de la misma.

La interrupción de la prescripción es posible porque los derechos a los cuales puede afectar, a diferencia de lo que sucede en la caducidad, no tienen limitada su existencia de antemano por un plazo "fatal" de ejercicio, dentro del cual sino son ejercitados, se extinguen fatalmente, sino que pueden ser conservados mediante oportunos actos interruptivos dirigidos a tal fin (8). Tampoco estamos ante una sanción al titular negligente, ni menos aún ante un "premio al deudor astuto y silente", sino ante un medio que es bien de todos, pretende dar firmeza a las relaciones jurídicas, a la vez que incita y responsabiliza a los titulares de derechos para que ejerciten estos o afirmen su existencia so pena de verlos perjudicados por la pérdida de la posibilidad

de imponer su cumplimiento.

Sería absurdo pensar en una prescripción - sin la posibilidad de ser interrumpida, es decir, - que una vez comenzado el plazo la consumación de los efectos fuese inevitable, porque la interrupción supone el medio lógico y natural de evitarla: el ejercicio del derecho satisfaciendo el interés que corresponde a su titular, o al menos, su conservación, - si su ejercicio no es aconsejable en el momento de - interrumpir. Por lo que se puede afirmar, de nuevo, - que interrupción, suspensión y renuncia, son los componentes que hacen justa y moral a la prescripción.

Basándonos en lo anteriormente dicho, quere mos propugnar una interpretación distinta de la interrupción, puesto que se le ha entendido como una excepción a la extinción por prescripción, por lo que se ha propuesto una interpretación restrictiva, sobre todo por la Jurisprudencia, cuando, a nuestro - juicio, lo anómalo es la extinción de derecho por - prescripción y lo normal y natural es su ejercicio y, dado que la misma Jurisprudencia también propone interpretar y aplicar restrictivamente la prescripción "como instituto no basado en la intrínseca justicia", es lógico pensar que debe potenciarse todo medio interruptivo, que con las debidas garantías y requisi-

tos, tienda a que los derechos se ejerciten extinguiéndose por su fin natural y lógico, la satisfacción de su titular, no por la defraudación del interés que a éste corresponde.

En este sentido, citamos a ALAS, DE BUEN y RAMOS (9), quienes dicen: "Las causas de interrupción no son algo anómalo, extraordinario, que infunden nueva vitalidad a los derechos, son, por el contrario, algo normal... pues es normal que los derechos, cuando existen, se reclamen o sean reconocidos por los obligados; y si las causas de interrupción son lo normal, lo normal será que el derecho viva ilimitadamente hasta que llegue a su fin también normal -el cumplimiento total- la no realización de las causas de interrupción, o si se quiere de otro modo, el silencio de la relación jurídica, durante el plazo marcado por la ley, es el hecho que extingue a un derecho por sí destinado a vida ilimitada".

En definitiva, la prescripción del derecho es lo excepcional, su ejercicio o conservación, lo normal, por lo que nuestro Ordenamiento debe potenciar el ejercicio y conservación de los derechos, lo cual pasa ineludiblemente por promover la aplicación y utilización de los medios interruptivos, siempre -

con las debidas garantías y cumpliendo los requisitos de relevancia y probatorios oportunos, exigibles a cada uno de estos respectivamente.

Por eso existe el mecanismo interruptivo, - porque se debe permitir que el titular pueda, dentro de un plazo lógico, ejercitar o conservar su derecho, o bien que el obligado pueda llevar a cabo la conducta que éticamente le es exigible, la de reconocer la existencia del derecho, ante la falta de reclamación por parte del titular. Además, se dota a terceros - que, en defensa de un legítimo interés, evitan así - los perjuicios que la prescripción pudiera ocasionar por la pasividad de las dos partes principales de la relación jurídica amenazada, pues sería injusto obligarles a permanecer como espectadores impotentes ante los perjuicios que pueden sobrevenir, a causa de la prescripción en curso de consumarse. Ello es de - justicia ya que si el art. 1.937 del Código Civil dice. "los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del - deudor o propietario", es decir, si se permite que - un tercero pueda beneficiarse de ella, cuando le interesa, pese a la renuncia del prescribiente, no sería admisible negarle la posibilidad de evitarla a -

los terceros, también interesados, que puedan ser -  
perjudicados por ella. Por tanto, si el legitimado -  
para interrumpir, el titular, no lo hace, por cual-  
quier razón, y el tercero puede beneficiarse, habrá-  
que permitir a aquellos terceros a los cuales la ac-  
titud del titular perjudica, que se puedan defender-  
para evitar los perjuicios que les pueda acarrear, -  
directa o indirectamente.

### 3) CONCEPTO Y CARACTERES.

A) Hemos de proceder ahora a construir un concepto de interrupción para lo cual habremos de partir de las notas anteriormente estudiadas, pues son ellas las que forzosamente han de caracterizar cualquier definición que quiera ser válida para comprender a todas y cada una de las causas interruptivas - que nuestro ordenamiento recoge, así como a todos - los sujetos que puedan ejecutarlas.

Para esta tarea, utilizaremos aquellas definiciones que los distintos autores que se han ocupado del tema, han aportado y en las cuales se recogen, con más o menos relieve, todas o alguna de las notas que la caracterizan; pero sin pretender hacer una relación exhaustiva de las mismas.

PLANIOL y RIPERT (10), hacen hincapié en la nota de la interrupción como obstáculo interpuesto a la prescripción, entendiéndola como un hecho sobrevenido, que destruyendo un requisito necesario para la misma, hace inútil para el cómputo del plazo el tiempo anteriormente transcurrido.

TROPLONG (11), incide en el mismo punto y -



dice que interrumpir una prescripción que ha iniciado su curso significa oponerle un obstáculo que hace inútil el tiempo transcurrido y le obliga a empezar de nuevo, como si no hubiera habido ningún principio de existencia.

En esta misma línea, pero hablando ya de actividad, encontramos a MESSINEO (12), para quien la interrupción impide la realización de la prescripción. Las causas de interrupción consisten en actos que implican iniciativa del sujeto a cuyo favor, o en contra del cual, corre la prescripción. Todo ello demuestra que "constituyen un ejercicio del derecho, exigen una conducta activa de los sujetos".

RUGGIERO (13), pone en conexión la idea de interrupción con la de la voluntad que refleja, ya que es un hecho que destruye la eficacia del tiempo transcurrido, lo cual imposibilita que se cumpla la prescripción comenzada. Por tanto, "el acto interruptivo supone una manifestación de voluntad del titular de no perder su derecho, o del prescribiente, reconociendo el derecho ajeno y salvándolo de la extinción".

GIORGI (14), pone de manifiesto la contra--

dicción excluyente entre interrupción y prescripción, porque, estando fundada la prescripción en la utilidad social y la presunción de abandono, "no puede decirse que haya tal abandono cuando el acreedor, buscando conservar o recuperar su derecho, ejercita la acción; o el deudor le dispensa de promoverla reconociendo el derecho, ambos casos dan sentido lato a la interrupción". La situación que dió origen a tal presunción de abandono debe volver a presentarse para que de nuevo la prescripción pueda comenzar (15).

Para GIUSIANA (16), la prescripción está basada en una presunta voluntad de contenido negativo, por lo que el acto volitivo destinado a obtener la tutela y satisfacción del derecho es un "quid" - que impide que los efectos de la prescripción se consumen, pues contradice la presunción que le da origen.

Una de las posturas más interesantes es la de MODICA (17), para quien ejercitar el derecho es - darle un impulso en virtud del cual se le dota de una nueva energía. Entiende que la interrupción está íntimamente ligada al fundamento de la prescripción - en cuanto que supone el ejercicio del derecho. Es un instituto de "razón natural" en cuanto que el ejerci

cio, a través del cual se realiza, es manifestación de ese derecho "revitalizado", en virtud de lo cual se cancela el pasado, dejándose sin efecto el tiempo transcurrido. Ahora bien, no debemos olvidar que la interrupción, no es una novación, sino una afirmación del derecho.

En esta última idea incide CARNELUTTI (18), pues para él, dado que la prescripción supone una violación del derecho, la interrupción supone una reacción frente a ésta por la que se afirma el derecho ante quien lo ha violado, porque la prescripción perjudica, no a quien no ejercita, sino al que no defiende el derecho, por lo que la inercia no consiste tanto en no ejercitar, cuanto en no "combatir". La interrupción es una faceta de la prescripción que elimina un presupuesto necesario de ésta: la falta de reacción frente a la lesión. Si se reacciona frente a ésta, se impide la prescripción.

Nos encontramos aquí con una concepción dinámica, casi diríamos "batalladora", de la interrupción, que queda configurada como un "arma" contra la violación del derecho que implica la prescripción, por cuanto lesiona un interés legítimo; para completar debidamente su concepción de la misma, admite

que tal interrupción, puede sobrevenir porque se --  
reacciona contra la lesión, o porque ésta desaparece,  
al reconocerse el derecho.

En nuestro país, DIEZ-PICAZO (19), dice que  
la interrupción se presenta como "un acto que obsta-  
culiza o impide la prescripción mediante el cual se-  
defiende y conserva el derecho"; pero precisa: "lo -  
que tiene un ciclo vital es el derecho, no la pres-  
cripción. La interrupción no paraliza la prescrip --  
ción, sino que impide que se produzca". ALBALADEJO -  
(20), plantea como requisito imprescindible para que  
la prescripción llegue a consumarse el que la inacti-  
vidad se mantenga durante el plazo establecido, y -  
las causas interruptivas vienen a hacer cesar esa -  
inactividad, con lo que tal requisito desaparece, -  
quedando la prescripción impedida.

Más extremo y tajante se manifiesta Q.M. SCAE  
VOLA (21), que dice que siendo la inactividad de las  
partes la esencia de la prescripción, si existiese -  
un acto interruptivo, no es que se entienda impedida  
la prescripción, sino que la misma como institución-  
no existe. Al hablar de la interrupción dice: "al -  
aludir a este fenómeno, nosotros o las leyes, hemos-  
de entender que nos referimos a lo único que con --

este fenómeno puede producirse: a la interrupción del transcurso del tiempo, porque es éste, o su plazo, el que tiene que agotarse desde el punto de vista de la inercia del titular. Porque si hay actividad del titular o reconocimiento del deudor, dejan de existir los dos elementos: ni hay inactividad, ni transcurso del tiempo, porque éste es cortado impidiendo que el plazo legalmente establecido se cumpla. Finalmente, concluye: "se interrumpe porque surgen las circunstancias precisas para que no se produzca la prescripción: ni hay inactividad, ni transcurre el tiempo preciso".

En cuanto a la nota de voluntariedad, está recogida también en la doctrina, como manifestación inequívoca dirigida a evitar que el derecho resulte afectado por la prescripción. En este sentido, dicen ALAS, DE BUEN y RAMOS (22), que el titular de un derecho posee distintos medios para interrumpir, pero sólo tendrá esa eficacia si el acto que realiza demuestra claramente la intención de hacer valer su derecho, ya sea para que se cumpla, ya para mantener en vigor la eficacia del vínculo obligacional.

ALBALADEJO (23), distingue entre el mero recordatorio de la deuda, y la exigencia inexorable -

del pago, ya que entiende que entre una y otra, "hay una serie de posibilidades intermedias, en las que - debe entenderse que hay reclamación y, por tanto, interrupción de la prescripción siempre que la conciencia social estime que se trata de una conducta en la que, con más o menos suavidad, y de forma más o menos tajante, o apremiante, se muestre la decisión de obtener el pago". Por tanto, existen medios, más o menos fehacientes, para manifestar una voluntad con eficacia interruptiva, pero a todos ellos, se les ha de exigir que reúnan unos requisitos mínimos que los doten de eficacia probatoria, que permita conocer de modo claro e inequívoco su contenido y finalidad.

Por último WINDSCHEID (24), mantiene que la interrupción consiste en la realización de un hecho que atestigüe de manera, más o menos clara, la energía vital del derecho, por ello es lógico que sea - prueba de una nueva vida activa que, por una parte, - quita importancia a la inercia pasada, y por otro, - vuelve a abrir un período nuevo de actividad para el derecho. Concluye diciendo que en realidad, la razón de la interrupción es única: la realización de un acto que confirma la vitalidad del derecho, de lo cual se deduce su subsistencia.

Como sabemos, estamos ante una facultad inherente al mismo derecho, por cuanto éste ha nacido, no para prescribir, sino para ser ejercitado, dando plena satisfacción a su titular, que ve así realizado su interés, por lo que siendo la interrupción el medio para ello, pertenece a cada derecho prescriptible la facultad de interrumpir su propia prescripción. Este fenómeno se produce a partir de una voluntad, expresa o tácita, dirigida inequívocamente a tal fin, procedente de cualquiera de los sujetos que están legitimados para ello; consagrándose así la voluntad como la esencia de la interrupción, pero en sentido contrario a como lo es en la prescripción, pues si allí se trataba de una ausencia de voluntad, aquí se trata de la existencia inequívoca de ella.

Todos estos argumentos, nos permiten afirmar la unidad del concepto de interrupción (25), ya que son distintos actos de distintos sujetos, pero dirigidos todos ellos ha mostrar de modo inequívoco la vitalidad del derecho, que éste se quiere ejercitar o conservar, por lo que, a "sensu contrario", se deduce que no se quiere permitir que la prescripción le afecte, con lo cual queda automáticamente excluida.

Con todo lo que antecede poseemos el material necesario para obtener una definición que acoga en su seno todas las posibilidades que ésta contiene, ya sea en cuanto a actos interruptivos, ya en cuanto a sujetos que puedan realizarlos con eficacia jurídica.

La interrupción podría definirse como "toda actividad oportunamente realizada por un sujeto legitimado para ello, que manifiesta, expresa o tácitamente, la inequívoca voluntad de ejercitar, conservar o reconocer el derecho, impidiendo su prescripción e inutilizando el tiempo transcurrido para el cómputo del plazo de la misma".

En ella hemos querido recoger todas las notas esenciales de la misma, así como sus efectos principales: de un lado se trata de una actividad, es decir, una conducta, de la cual se deduce, de una forma expresa o tácita, una voluntad dirigida a evitar que el derecho sea afectado por la prescripción... - Así, puede tratarse de una acción, reclamar un pago, o de una omisión, permitir un acto del otro sujeto que supone la existencia de un derecho, descuento de una cantidad en cuenta bancaria. Tal actividad debe poner de manifiesto aquella voluntad, de modo que,



de alegarse, pueda ser probada. Puede estar destinada a ejercitar ese derecho, a conservarlo, o suponer un reconocimiento de su existencia y fuerza de obligar. Debe realizarla un sujeto que esté legitimado - para ello, es decir, que esté vinculado con la relación jurídica (y sus sujetos) actuando en defensa - de un interés legítimo. Ha de realizarse dentro del plazo establecido por la ley para cada caso.

El concepto aquí presentado de la interrupción coincide, en líneas generales, con el utilizado por la jurisprudencia, en el cual la idea de voluntad manifiesta, dirigida a ejercitar o conservar, en suma, a impedir la prescripción, es bien patente.

De entre las sentencias que tocan el tema - podemos destacar, en primer lugar, la de 6 de Diciembre de 1968 en la que se dice que, "para cumplir las exigencias del art. 1.973 del Código civil, la voluntad del acreedor ha de exteriorizarse mediante un acto por el que expresamente reclame de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, - no siendo suficiente para ello, la mera manifestación externa de la existencia de un derecho, sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada". Esta Sentencia sintoniza perfectamente -

con otras anteriores que, con más o menos firmeza, - han mantenido esta línea tales como las de 31 de Diciembre de 1917; 4 de Mayo de 1928 y 19 de Noviembre de 1941.

Recientemente, la Sentencia de 10 de Marzo de 1983, entre otras, al estudiar un supuesto de interrupción por las conversaciones mantenidas por los abogados de las partes en búsqueda de una solución negociada, han entendido por acto de interrupción - "el acto volitivo de reclamación a la persona obligada, por el que el titular del derecho muestra inequívocamente al sujeto pasivo su decisión de obtener el cumplimiento de su derecho".

Hemos podido observar que el concepto de - interrupción deducido de las sentencias estudiadas - está referido a actos del titular del derecho, no de los otros sujetos que lo puedan realizar, lo cual - puede parecer un olvido de las otras formas posibles de interrumpir. Ello es explicable en cuanto que los litigios, por norma general, que afecten a temas de la prescripción se deben plantear desde el titular - que quiere obtener por esta vía la satisfacción de - su derecho, o su reconocimiento. Si alega interrupción, pues él es el interesado en utilizarla, debe -

probarla, por lo que el Tribunal exige que tal acto interruptivo reúna los requisitos precisos para que su existencia pueda ser admitida sin lugar a dudas, - ni controversia sobre su objeto, fecha y sujetos - - afectados por el mismo. Lo que exige que sea una manifestación de voluntad que patentice claramente la intención de reclamar ese derecho en concreto, ante aquel sujeto obligado preciso, y que ello se realiza dentro del plazo que la ley concede para interrumpir.

Idéntico concepto puede aplicarse a la interrupción por parte del deudor ya que éste también ha de realizar esa actividad de forma que demuestre inequívocamente su voluntad de reconocer el derecho. En cuanto al tercero, además de tales requisitos, se le exige que realice su actividad mediante uno de los mecanismos que la ley arbitra para ello.

En cuanto a los efectos de la interrupción, que han sido comentados anteriormente, consisten básicamente en que en virtud de la misma, el tiempo anteriormente computado queda sin efecto para un posible nuevo cómputo, por tanto, en lo relativo al pasado, la interrupción deja sin efecto el tiempo, y en lo referente al presente, la prescripción queda impedida, por lo que la posible expectativa de liberación

del obligado queda defraudada al quedar sin consumar se la prescripción que pudo satisfacerla.

De otro lado, el acto interruptivo viene a suponer una satisfacción del interés del autor del mismo, de modo directo, por cuanto evita el perjuicio del derecho y le proporciona la posibilidad de mantenerlo con vida u obtener su cumplimiento. Puede ser beneficiario un tercero, sea o no autor de la interrupción, por cuanto que su interés puede estar ligado al mantenimiento o ejecución del derecho. También puede suceder, por último, que el acto no beneficie a su autor, caso del reconocimiento del prescribiente, quien voluntariamente impide que se produzca la consumación de unos efectos que podrían beneficiarle en el futuro, en lo que podría considerarse como un acto al que moralmente se ha de sentir obligado y que constituye un argumento más a favor de la postura que propugnamos para la interpretación y aplicación de la interrupción.

B) Concepto y características del acto interruptivo.

Tratamos ahora de analizar el acto a través del cual se plasma la declaración de voluntad dirigida a ejercitar, conservar o reconocer el derecho, - realizado por cualquiera de los sujetos legitimados para ello.

Al abordar el tema que nos ocupa, lo primero que hemos podido constatar, es que se hace muy difícil obtener un concepto unitario que abarque los distintos tipos de actos posibles, por cuanto no se pueden obtener conclusiones generalizadas aplicables a todos ellos, dada la diversidad de sujetos, fines y medios utilizables. Esta situación queda perfectamente plasmada en las siguientes palabras de DIEZ-PICAZO (26): "Desde el punto de vista estructural, los diversos actos interruptivos carecen de homogeneidad, y quizá es equivocado tratar de situarlos dentro de una fórmula de carácter general".

En efecto, existen unas notas que les son comunes en cuanto pertenecen a la interrupción como institución esencial de la prescripción, lo cual ha permitido que presentemos antes un concepto unitario

de interrupción que los engloba. Es decir, se puede definir la interrupción como acto, pero no podemos hacer lo mismo unificando los actos interruptivos, por cuanto, cada uno en sí mismo considerado, tiene su propia identidad individualizadora, que le diferencia de los demás, si bien están sustentados en unos principios generales que son comunes a todos ellos.

Prueba de lo anteriormente dicho, es que a la hora de estudiarlos con carácter general, se deben establecer distinciones, ineludiblemente. Así Q. M. SCAEVOLA (27), cuando los quiere definir de un modo unitario, ha de reconocer su diversidad: "Son actos del titular por los que se manifiesta su voluntad de no perder su derecho; o del prescribiente que reconoce el derecho ajeno y lo salva de la extinción". En esta definición se habla de distintos actos, si bien se utiliza como criterio general su efecto principal, que es el de impedir que la prescripción se consume afectando al derecho; por cuanto contiene una voluntad relevante para ello; por lo que puede decirse, que cada acto interruptivo es idóneo por sí mismo para poner de manifiesto ante el otro, u otros, sujeto la voluntad de impedir que el derecho se perjudique, sea buscando su satisfacción o su conservación (28).

Es claro que el acto interruptivo impide -- que la prescripción quede consumada, por tanto, su contenido es la conducta por la cual se manifiesta la voluntad interruptora, ya sea de modo expreso o tácito, pues en ambos supuestos tiene eficacia. Esta afirmación exige unas precisiones por nuestra parte, necesarias para ajustar su significado. La voluntad de efectos interruptivos no tiene que estar ineludiblemente encaminada a tal fin, porque tal efecto puede derivarse de un acto que pone de manifiesto la vitalidad del derecho, de lo que se presume tal voluntad. Así, si el deudor hace un pago parcial anticipado, o satisface el pago de los intereses, está reconociendo implícitamente la existencia y exigibilidad del crédito. Si el titular del crédito exige una prestación accesoria, los mismos intereses, o bien comunican su deseo de que le sea pagado en determinada moneda, o concede una moratoria, está impidiendo que la prescripción se produzca en cuanto que deducimos de su conducta la voluntad de ejercitar o conservar.

Existe una corriente doctrinal que mantiene que el ejercicio del derecho no puede ser considerado como un acto interruptivo, pues este debe ser entendido como un medio sustitutivo de aquél. Es --

decir, que cuando lo realizado por el titular del derecho sea un verdadero acto de ejercicio, la prescripción inicialmente puesta en marcha, resultará bloqueada y anulada, como si se tratara de un acto interruptivo, pero ello, no permite entender el ejercicio del derecho como una "causa natural" de interrupción de la prescripción, dado que de la aparente analogía de efectos nacería de una sustancial diversidad de causas. El acto de ejercicio en realidad, mantiene, --- presupone una situación de normal vitalidad del derecho, mientras que el medio sustitutivo presupone, --- por el contrario, una situación en vía de realización, que exige, para impedir sus efectos destructivos, un acto defensivo del titular, o bien la intervención, definida como "ad adiuvandum", del sujeto en cuyo interés se va cumpliendo la prescripción, es decir, el reconocimiento del deudor. El uso de un medio sustitutivo, vendría exigido porque, de otra forma, faltaría la acción. Y, ni siquiera se puede hablar de identidad de efectos, porque, en un caso, se realiza una manifestación de eficacia del derecho, y en el otro, la detención de un proceso degenerativo del cual se compromete su propia existencia (29).

A nuestro juicio, está motivada por la pluralidad de medios y fines que tiene la voluntad de -



los sujetos. A través de todas ellas, se puede llegar al mismo efecto principal: el impedir que la prescripción se consuma, pues todas suponen un obstáculo válido para que el plazo no pueda seguir computándose; por lo que el efecto fundamental es idéntico en todas ellas, si bien el fin es distinto, pues puede consistir en ejecutar, conservar o reconocer el derecho.

Esto quiere decir, que unos actos interruptivos tienen como consecuencia la extinción por vía "natural" del derecho, en cuanto supone la satisfacción plena del interés inherente al mismo, por lo que pueden denominarse como actos interruptivos de ejercicio; otros, vienen a surtir el efecto interruptivo a través de una voluntad dirigida a conservar el derecho, por lo que pueden denominarse actos interruptivos conservativos; podríamos añadir una última distinción, a través de aquellos actos que se derivan de una conducta no dirigida directamente a producir la interrupción, serían los actos interruptivos indirectos.

Por tanto, no puede negarse que el ejercicio del derecho es un "acto natural de interrupción de la prescripción", pues es el más genuino de ellos,

porque todo derecho prescriptible conlleva la facultad de ejercitarlo o conservarlo, es decir, de interrumpir su prescripción, como así-mismo, la de permitir al deudor oponer su prescripción, si ésta se ha consumado. Si la prescripción actúa por una falta de actividad, es lógico que si existe actividad, aquella se vea naturalmente contradicha en su esencia. - Que en un caso tal actividad esté encaminada a satisfacer el derecho, y en otro sólo a conservarlo indemne, no permite ignorar que en ambos supuestos el efecto fundamental es idéntico, por cuanto dejan sin base a la prescripción impidiendo que se consuma.

Disentimos también de la afirmación según la cual el acto conservativo es un mero sustitutivo del ejercicio, porque creemos que, uno y otro, obedecen a circunstancias y fines diferentes: en un caso, el titular o el deudor, ejercitan plenamente el derecho, satisfaciendo el interés que conlleva; en el otro, se trata de aplazar su ejercicio, manifestando con ello la voluntad de que éste se mantenga con toda su fuerza, con lo que no se puede presumir ni renuncia ni abandono; pensamos en el deudor que pide un aplazamiento porque su situación económica no es buena en ese momento, o en el acreedor que, conociendo aquella circunstancia, concede "de motu proprio",-

un aplazamiento no solicitado.

En ambos supuestos, el efecto principal es idéntico: interrumpen la prescripción pues sustraen su base causal, la inactividad. Por ello, puede decirse que el ejercicio del derecho es el medio más lógico y "natural" de interrumpir la prescripción, - pues con él se obtiene la plena satisfacción del mismo.

En cuanto al tercero que está en situación de poder interrumpir la prescripción del derecho ajeno, hemos de decir que puede utilizar ambos tipos de actos, de ejercicio o conservación, ya que nuestro Derecho reconoce validez a distintas conductas del mismo, destinadas a obtener su ejercicio o a mantenerlo vivo, en interés de una legítima expectativa suya, si bien esta cuestión será abordada más adelante en profundidad.

Podemos concluir por tanto, que no puede hablarse de actos sustitutivos del ejercicio, sino que todos los actos interruptivos tienen una misma base, la actividad de un sujeto de la relación jurídica, un mismo efecto principal, la interrupción de la prescripción; y una finalidad diferente: ejercitar el -

derecho o conservarlo, por lo que en un caso fin y efecto coinciden: interrumpir para conservar y en otro no. Pero, en cualquier caso, ambos ponen de manifiesto la existencia de una voluntad contraria a la prescripción, que tiene reconocida por nuestro Derecho relevancia para impedirla.

La existencia de varios tipos de actos es un tema que ha sido estudiado por la doctrina, dentro de la cual hay una corriente que viene a distinguir una doble interrupción; en primer lugar la denominada propia, que vendría a recoger los actos procedentes de aquel sujeto en contra del cual corre la prescripción; y la denominada impropia, o ficticia, derivada de los actos de reconocimiento del deudor (30).

Ciertamente, que los distintos actos interruptivos difieren entre sí, es algo que no puede desconocerse; pero ello no debe llevarse hasta el extremo de romper la unidad del concepto de interrupción, pues éste es un "supraconcepto" que los envuelve a todos, porque comprende las características generales de todos ellos. En tal sentido, dice GIORGI: "La índole jurídica del acto de interrupción es la de ser una providencia conservativa". Ello permite -

que se diga que está dirigido a la defensa del patrimonio, por lo que se le puede incluir dentro de las facultades de ordinaria administración (31).

Se trata de un acto recepticio, pues pese a no ser una declaración de voluntad negocial, es lógico unir su completa eficacia con el conocimiento de su destinatario. Pero esto no debe hacer pensar que es preciso demostrar que éste ha tenido conocimiento de ella para que resulte eficaz, sino que bastará con probar que se realizó dicho acto en tiempo y forma, según los requisitos exigidos a cada modalidad de acto; pues de lo contrario, dejaríamos en manos del destinatario la posibilidad de que la interrupción se produzca o no; además, el artículo 1.973 del Código civil no lo exige (32).

Entendido de esta forma, el acto interruptivo incluye el cumplimiento, extendiéndose también a aquellos actos que, no siendo de ejercicio, manifiestan una voluntad de mantener vivo el derecho, con lo que nuestra concepción unitaria de la interrupción como institución, susceptible de plasmarse en distintos actos, queda perfectamente sustentada, a partir de lo cual se puede mantener que de ella deriva la naturaleza jurídica común a todos los actos. Estos -

actos son el medio a través del cual se manifiesta la interrupción, utilizándose uno u otro según el sujeto y sus circunstancias, ya que para cada uno de éstos y para cada situación, será más idóneo uno u otro, sin que se le imponga "a priori" la obligación de tener que proceder de una forma u otra, sino que basta que el acto que realice cumpla los requisitos precisos para que se le reconozca eficacia interruptora, que estarán en función de cada uno de ellos, según sus características propias.

Por tanto, estamos en presencia de una conducta a través de la cual se manifiesta la voluntad con eficacia interruptora, con una naturaleza común, pues se trata de una providencia conservativa o dirigida a obtener la satisfacción del derecho, de carácter recepticio, en un sentido especial, que puede ser incluido en las facultades de ordinaria administración. Como requisito común a todos los actos se puede señalar la necesidad de que estén dotados de fuerza probatoria y que no se realicen forzosamente, es decir, que no se obtenga esa declaración por medios ilícitos.

Además, habrá de ser realizado por un sujeto legitimado para ello (33), es decir, que para que

surta eficacia interruptiva debe provenir de un sujeto a cuyos actos la ley le conceda relevancia, por una razón u otra, en el seno de la relación jurídica, por lo que un tercero deberá estar legítimamente unido a ella, o utilizar un mecanismo legal que tenga efectos sobre aquélla.

Es bien patente el papel fundamental que hemos asignado a la voluntad en el seno de la prescripción y su interrupción, hasta el punto de considerarla como el eje sobre el cual se asientan y giran. - Queremos plantearnos ahora, siquiera brevemente, la cuestión relativa a las posibles consecuencias de la actuación de los vicios de la voluntad en el acto interruptivo. Tal posibilidad puede presentarse sobretudo, por razones obvias, en la vía extrajudicial ya sea utilizada por el titular, un tercero o, sobre todo, el reconocimiento del deudor.

Dado que el tema es más oportuno tratarlo - al estudiar cada supuesto en concreto, aquí sólo diremos que tal posibilidad puede darse en efecto, pese a las características que hemos atribuido a la declaración de voluntad contenida en el acto interruptivo. Este tema está asimismo ligado a la concepción, - objetiva o subjetiva, que se mantenga de la prescrip

ción, por cuanto se dará mayor o menor relevancia a la voluntad de los sujetos (34).

El supuesto más claro, es aquél en el cual el sujeto lleva a cabo un acto dotado de eficacia interruptiva, atribuida por la ley, sin que él quiera que tal acto tenga tales consecuencias; o viceversa, que el acto realizado con intención de interrumpir, no surta ese efecto porque la ley no se lo reconozca, por la razón que sea. Estaríamos en ambos casos, ante un acto al cual la ley dota o priva de unas consecuencias, distintas a las buscadas por su autor, y - que, sin embargo, crea unas expectativas para éste o un tercero, con lo cual se crea un enfrentamiento entre la voluntad privada y la ley, que debe tener una solución. Un principio de solución está apuntado en nuestra idea de una concepción "abierta" del acto interruptivo, en sintonía con nuestra postura de ampliar el campo de actuación de la interrupción, entendiendo que toda reclamación extrajudicial hecha - al deudor, que reúsa unas garantías de forma y fuerza probatoria, ha de ser admitida como acto con eficacia interruptiva, siempre que provenga de un sujeto legitimado para ello, y se realice oportunamente; con lo que colocamos al titular en paridad de trato con el deudor a efectos interruptivos, pues si a éste



no le ponemos límites a la hora de reconocer, no podemos hacérselo al titular que defiende su derecho.- Legitimación, oportunidad y forma susceptible de probarlo, son los requisitos exigibles, en general, al acto interruptivo.

En cuanto a los vicios, dado que la declaración de voluntad es entendida como una conducta destinada a dar a conocer la voluntad del sujeto, ya sea a través de palabras, gestos, actos u omisiones, estén o no destinados a ellos, ya que puede deducirse la voluntad de conductas realizadas con otra finalidad. Ahora bien, si la voluntad interna difiere de la declarada, hemos de plantearnos a cual hemos de dar validez.

Como principio general en el cual sustentar una solución viable, propugnamos el de atender a saber hasta qué punto fué determinante el vicio en la disconformidad entre una y otra, y cuales serían las consecuencias de una u otra decisión. Este último punto es muy importante, ya que de tal decisión se pueden derivar consecuencias importantes para terceros que deben estar amparados por el Derecho, ya que confían en los efectos de la voluntad que han conocido públicamente, y en sus consecuencias en el seno -

de la institución que nos ocupa. Pensamos en el tercero acreedor de un titular de un derecho de crédito que declara que la voluntad interruptiva que manifestó fué malinterpretada, pues su intención era otra, con lo que se pretende invalidar "a posteriori" un acto interruptivo, en el cual confió el tercero que se abstuvo por ello de atacar aquella situación inerte, y hoy ve consumada una prescripción que le perjudica y que pudo impedir, y no lo hizo por actuar de buena fe. Del mismo modo, tal discordancia puede proceder del deudor, que realiza un acto, sin intención de reconocer pero al que la Ley atribuye consecuencias interruptivas. No pensamos que puedan mantenerse posturas maximalistas en este tema, pero dada -- nuestra concepción de la prescripción y su interrupción, así como nuestra postura favorable a un tratamplador de ésta, creemos que en estos supuestos, -- quebrando el principio "favor debitoris", debemos -- proceder a defender la prioridad de la voluntad conocida y de los efectos objetivos que la ley establece, porque como dice la Sentencia de 14 de junio de 1921. "el ideal del Derecho es no tolerar que la ley sea, -- en ningún momento ni caso, amparadora de actos ni -- de hechos contrarios a la Justicia". Por tanto, una institución de orden público no puede quedar totalmente en manos de la voluntad privada, máxime cuando

ello tiene consecuencias en terceros de buena fe.

En cuanto al dolo, intimidación, violencia o error, pueden tener cierta relevancia en ciertos casos para obtener la declaración de voluntad interrumpida, por lo que podría admitirse su invalidación por estas causas, siempre que el supuesto reúna los requisitos exigidos por la ley y haya sido causa determinante del acto. Los supuestos en los que el titular trate de forzar un reconocimiento no tienen base, pues le basta con reclamarle su derecho por cualquier medio ajustado a la ley para obtener el efecto deseado. Distinto es el titular que no interrumpe para quedar insolvente ante un acreedor, lo cual podría motivar una acción ilícita de éste, y para evitarlo reclamamos que se le concedan a éste tercero-acreedor, medios eficaces para evitar que esa prescripción basada en una pasividad de mala fe, pueda perjudicarlo, con lo que evitaremos el empujarle a utilizar medios no acordes con el Derecho, y además, si como tercero la prescripción puede perjudicarlo es lógico permitirle que pueda defenderse de ella, porque sería injusto obligarle a soportar las consecuencias de una institución ante la cual está totalmente indefenso e impotente, lo cual repugna a los más elementales principios de justicia que todos compartimos.

(35).

Por tanto, los vicios pueden afectar a la voluntad interruptiva, aunque sólo en ciertos casos - en los cuales se habrá de atender a las normas relativas al tema, teniendo siempre presente la mayor o menor influencia que el vicio haya tenido en el caso concreto, y considerando siempre las consecuencias - que la decisión puede tener en terceros dignos de - protección. Además aunque tal voluntad esté viciada, si demuestra objetivamente la existencia del derecho, su objetivo estará cumplido.

## 4) DELIMITACION: INTERRUPCION Y SUSPENSION.

Como hemos visto, ambas son dos figuras encuadradas dentro de la prescripción, pero le afectan de dos formas distintas: en virtud de la suspensión el plazo prescriptivo detiene su curso, queda paralizado, porque aparece una causa que impide a uno o todos los sujetos de la relación jurídica actuar, pero una vez que tal impedimento desaparece, el plazo continúa su cómputo, uniéndose el tiempo anteriormente transcurrido antes de sobrevenir la causa impeditiva, con el que a continuación vuelve a transcurrir.

Este puede señalarse como el efecto fundamental que diferencia nítidamente a una y otra figura. MESSINEO (36) explica esta diferencia, considerando que las causas interruptivas constituyen ejercicio del derecho cuya prescripción estaba en curso, en cambio, las causas de suspensión dan vida a una dificultad o imposibilidad subjetiva de ejercitar el derecho. Por consiguiente, se comprende que las primeras, restituyen al titular del derecho en la situación en que estaba antes de que el período prescripcional sea iniciado, cancelando todo efecto del período transcurrido; y, en cambio, las segundas, no tengan otra eficacia que la de abrir un paréntesis -

en el período prescripcional: el paréntesis correspondiente al tiempo por el cual ha durado la imposibilidad o la dificultad de ejercicio del derecho .

He aquí pues, la gran diferencia entre la razón que las distingue en cuanto a su efecto: la interrupción supone la ruptura del "estado de cosas" - que origina la prescripción; es, por tanto, una "razón natural" la que le atribuye sus efectos. La suspensión se origina a partir de un "estado de cosas", de una situación, que impide que los sujetos puedan manifestar una voluntad interruptiva, por ello despliega sus efectos sólo durante el lapso de tiempo - que tal situación ha durado. Por tanto, "una vez que ese estado termina, el plazo prescriptivo reanuda su curso en una solución de continuidad. Ella no hace otra cosa que cortar el curso de la prescripción ante aquel estado de cosas del cual el ordenamiento jurídico considera que deriva la imposibilidad, o cuando menos, una gravísima dificultad de hacer valer - con eficacia y seguridad las razones". Esta imposibilidad o dificultad no se opone, no puede razonablemente oponerse, sobre el pasado, precisamente porque en el pasado el obstáculo no existía" (37).

En esta materia, tropezamos con una dificul

tad que ya antes mencionamos: la Ley no define en absoluto que es la suspensión, no existe un concepto legal de la misma, así como tampoco enuncia claramente cuales son las causas que la originan. Sabemos que, así como las causas interruptivas atestiguan la vitalidad del derecho, las causas suspensivas muestran la imposibilidad de hacerlo.

Sin embargo, pese a no estar definidas, interrupción y suspensión están firmemente arraigadas en la tradición jurídica, y a ellas se refiere, de forma explícita o implícita, en múltiples ocasiones la Ley (38).

En nuestro Ordenamiento jurídico, los supuestos más claros, a nuestro juicio, en los cuales se hace referencia a la suspensión son el artículo 955 del Código de Comercio y la Ley de 1 de abril de 1939 sobre suspensión de los plazos para la prescripción de las acciones, delitos, instancias, etc..(39).

El primer caso está recogido en el Título 3º del Libro IVº, como disposición general plasmada en el artículo 955 que dice: "En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada o revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y

dando cuenta a las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino".

Esta norma faculta al Gobierno de la nación a que, con las máximas garantías por la importancia del tema, deje en suspenso el transcurso de los plazos prescriptivos, para lo cual utilizará la institución de la suspensión, como medida excepcional. Ello es índice de la importancia concedida a la materia que tratamos, además las causas en virtud de las cuales se procederá a imponer la suspensión de los plazos son de suma gravedad, guerra, epidemia o revolución, todas las cuales, de una forma u otra, suponen la alteración sustancial del orden público, ya sea en un ámbito local o nacional, lo cual demuestra que la prescripción es una institución íntimamente ligada con el orden público. Esa alteración afecta indudablemente al pacífico discurrir de las relaciones jurídicas, a la vez que dificulta o imposibilita el normal ejercicio de los derechos; de eso podemos presumir que la ausencia de voluntad se debe, no a un abandono, sino a la imposibilidad de realizar una



conducta encaminada a tal fin.

Dentro de esta misma tónica, encontramos la ya mencionada Ley de 1939, que constituye una prueba más de la importancia que tal materia reviste, pues es una de las primeras normas que dicta el Gobierno al finalizar el conflicto; estando encaminada a evitar que la consumación de los plazos prescriptivos, computando para ello el tiempo transcurrido durante el conflicto bélico, ocasione daños injustos a los titulares de los derechos afectados por la misma demora injusto, pues esta falta de ejercicio se debe, no a la desidia o abandono, sino, presumiblemente, a la imposibilidad de hacerlo normalmente por las circunstancias.

Veamos seguidamente alguno de los aspectos más importantes de esta ley: en primer lugar se dice que el tiempo, el espacio y la fortuidad, son tres elementos de una inercia poderosa que influye en los institutos jurídicos y actúa en la ley presente. Dada la situación de adversidad que afecta a todo el país, que supone la incomunicación entre las zonas en guerra, se pretende evitar que el tiempo coadyuve "desoladamente destruyendo actividades y creando y consolidando derechos apócrifos, si no se les pusiera

coto por el único arbitrio al alcance del legislador; que consiste en detener su medida en el orden jurídico, evitando su cómputo a efectos de la prescripción, si bien su sucesión natural es inevitable.

Por todo lo cual se adoptan distintas medidas entre las cuales se encuentra la decisión por la que "se suspenden también, los términos de la prescripción extintiva o liberatoria, para que no se extingan al fuego de la lucha de acciones defensivas de legítimos derechos...". Según esta norma, queda paralizado el cómputo del tiempo en los plazos prescriptivos de las acciones, ya sean de índole civil o mercantil, se trate de prescripción extintiva o adquisitiva; esto se aplica "en todos los casos en que por la situación de las personas, de los bienes, o de los medios necesarios o adecuados, no haya sido posible desde entonces el ejercicio de los expresados derechos y acciones". Con lo que queda claramente reflejado que es la imposibilidad subjetiva de realizar una actividad interruptiva, objetivamente apreciada, lo que motiva la aplicación de la medida suspensiva.

Tal medida despliega su eficacia de modo retroactivo, aplicándose con efectos de 17 de julio de 1936, coincidiendo así con la fecha de inicio del --

conflicto, causa determinante de la imposibilidad de ejercitar los derechos y acciones, según se presume en la norma.

En cuanto a los sujetos afectados, se utilizan de forma combinada dos criterios: uno de localización, según la zona en que se encontrase el sujeto, combinado con el personal, que atiende al sujeto de la relación jurídica. Así, decía el artículo antes citado: "el tracto prescriptivo comenzará de nuevo a correr para cada caso, desde el día en que se halle en territorio liberado la persona que sin la suspensión hubiese sido perjudicada por su transcurso y -  
cuenta con los medios de justificación suficientes -  
para hacer valer su derecho o su acción". En el artículo 7 se establece que se entenderá que se encuentra en territorio liberado aquella persona que se halle en el extranjero voluntariamente, por lo que para éstos la prescripción corre normalmente.

En conclusión, el estado de guerra es entendido en esta ley como determinante de la imposibilidad del ejercicio del derecho, por lo que se le considera como causa de suspensión de la prescripción, haciendo coincidir el inicio de los efectos de tal causa con el principio del conflicto, si bien tal -

situación se entiende acabada cuando se pasa de una zona de guerra a otra. Se exige además que el titular demuestre poseer los medios precisos para poder llevar a cabo el ejercicio de su derecho, requisito imprescindible, a nuestro juicio, para que éste sea admitido y para beneficiarse de la suspensión decretada.

Por tanto, tenemos aquí una norma, Código de Comercio, que posibilita al Gobierno para poder decretar la suspensión de los plazos prescriptivos; como ejemplo de ello encontramos la ley después estudiada. Ello permite afirmar que situaciones anormales que puedan suponer graves alteraciones del orden público, es decir, impidan el normal y pacífico funcionamiento de las instituciones e imposibiliten el ejercicio de los derechos, por cuanto suponen una sustancial alteración de las relaciones jurídicas, puedan ser consideradas causas suficientes como para que, con las debidas garantías, puedan funcionar como razones para suspender el plazo prescriptivo. Esto en nuestro país sólo ha funcionado en casos limitados y a través de una ley de carácter especial.

En otros Ordenamientos, existe otro orden de causas de suspensión de la prescripción que obede

cen a razones diferentes, de un claro matiz subjetivista; en esta línea, se atiende a las circunstancias que rodean a las relaciones entre las partes y, de otro lado, a las condiciones en que se encuentra el titular (40).

Por último, hemos de mencionar otra norma en la cual se emplea el término "suspensión de la prescripción", aunque de modo erróneo y con lo cual se provoca confusión entre dos conceptos distintos cuales son el de interrupción y el de suspensión, a causa de lo cual, se ha suscitado cierta polémica. Nos referimos al artículo 42 de la Ley de 24 de junio de 1938 a cuyo tenor se establece el plazo prescriptivo de un año para las acciones derivadas del contrato de transporte por ferrocarril. Dicha norma dice en su párrafo segundo: "El plazo prescriptivo se interrumpirá y quedará en suspenso sólo por la presentación de la reclamación en la junta de Detasas correspondiente, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, y se continuará contando en cuanto al resto del plazo desde el día siguiente al que se notifique la actuación que ponga término al procedimiento seguido ante la Junta de Detasas o ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

En los casos en que, por razón de la cuantía hubiera de continuarse el procedimiento ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, al ser presentada la demanda ante los mismos, volverá a suspenderse el plazo prescriptivo.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial o ante la junta de Detasas si el reclamante desistiera de ella, o caduca la instancia, o fuera desestimada la demanda.

Indudablemente, nos encontramos ante supuestos de interrupción y no de suspensión, ya que los medios aquí recogidos en el artículo citado, son actos interruptivos, ya que suponen la realización de una actividad que pone de manifiesto la voluntad de ejercicio o la de reconocimiento de derecho, y no son muestra de una imposibilidad de actuar, que daría vida a la suspensión.

Distinto es que se le atribuyan aquí efectos suspensivos a tales actos, como sucede en este caso, lo cual es incorrecto dado que no se corresponden identidad de causas y efectos, porque las causas suspensivas, como sabemos, obedecen a razones muy diferentes y sus efectos son distintos, por lo que - -

esta norma comentada es un claro ejemplo de contradicción legal (41).

En conclusión, podríamos decir que la suspensión está basada en la imposibilidad de interrumpir la prescripción, por lo que se puede afirmar que se trata de dos figuras que se excluyen mutuamente; en cuanto que si no se puede interrumpir, por una de las razones antes comentadas, estamos ante un supuesto de suspensión. desaparecido el obstáculo, puede interrumpirse, lo cual es prueba de que ésta, sólo actúa cuando no exista causa suspensiva que lo impida. En este sentido, lo ha acogido así la jurisprudencia -- francesa, para la que se admiten como causas suspensivas aquellos hechos que imposibilitan la interrupción (42).

En el Código Federal suizo, se establece como causa de suspensión, el hecho de que el titular del derecho no pueda acudir a reclamar sus derechos ante un tribunal suizo (43). El énfasis hecho en la persona del titular es lógico, por cuanto que la imposibilidad de reconocimiento del prescribiente es -- menos relevante, pues basta con que aquel pueda ejercer y, además, si no reconoce ahora, siempre puede renunciar después a invocarla; lo cual no sucede con

el titular pues, una vez transcurrido el plazo, su actividad ya no tendría eficacia ante la prescripción consumada, y la del prescribiente sin embargo, sí.

En nuestro Código Civil no encontramos, como ya hemos dicho, una regulación de la suspensión, ni tan siquiera una definición de la misma, por cuanto parece ignorarla. Sin embargo, es significativo el hecho de que el artículo 1969 del mismo, disponga que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, comience a contarse desde que éstas "pudieran ejercitarse". Ello nos parece una aceptación tácita de que la prescripción corre sólo cuando el ejercicio es posible, con lo que el transcurso del plazo queda en suspenso cuando existe un obstáculo que impide hacerlo.

La interpretación que el Tribunal Supremo hace de esta norma da pie para pensar en una suspensión de distintos órdenes; así, dice la Sentencia de 25 de 1962 que es la más significativa en cuanto al tema; "si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la ley, ya de fuerza mayor o hasta de la misma convención, la -



prescripción no comienza a correr contra aquél, hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad". Continúa diciendo. "no se podrá reprochar al titular de un derecho el no haberlo actuado en una época en la cual no podía ponerlo en ejercicio, pues además - podría suponer que tal derecho ya quedara prescrito, antes de haber podido ser ejercitado, lo cual es tan injusto como absurdo" (Vid. 22 dic. 1945; 29 enero - 1952; 26 nov. 1943; 30 dic. 1912; 26 oct. 1907).

Claras y contundentes palabras de las cuales se deduce que la prescripción no comienza a correr - mientras que el ejercicio no es posible, ya lo impida la ley, la fuerza mayor o la misma convención; estas razones aducibles para una suspensión "ab initio" son perfectamente válidas y utilizables para suspender, por las mismas causas, un plazo ya comenzado. - Sea la Ley, sea una imposibilidad externa, objetiva o subjetiva, debida a fuerza mayor, o el acuerdo de las partes de que determinadas circunstancias obren aquel efecto, puede admitirse una suspensión que sería lógica y necesaria; como lo demuestra su existencia en la mayoría de los regímenes jurídicos extranjeros y -- su acogimiento en nuestro Derecho Histórico y en el proyecto de 1851, como veremos más adelante.

Para TROP LONG, la base de la suspensión se encuentra en que el acreedor no haya podido interrumpir la prescripción. GIORGI dice que debemos considerar suspendido el transcurso del plazo, "siempre que un obstáculo legal impida el ejercicio efectivo de la acción y el cumplimiento de un acto interruptivo".

En COLIN Y CAPITANT, encontramos la justificación de la suspensión por la equidad, pues acoge y beneficia a las personas que no están en situación de poder realizar actos interruptivos para evitar el perjuicio de su derecho. Por último, citemos a ENNEC CERUS, quien afirma que la suspensión se funda en que no debe contarse dentro del plazo de la prescripción el tiempo durante el cual el titular no puede demandar o, al menos, no puede exigírsele que deduzca su acción (44).

Diversidad de causas y diversidad de efectos, son dos claros exponentes de la nítida distinción que existe entre ambas figuras, que llega hasta el punto de que hemos podido constatar que son incompatibles, es decir, mutuamente excluyentes, dado que una es manifestación de una voluntad posibilitada de ejercicio, y la otra, supone una imposibilidad de hacerlo, ya sea por una determinada relación entre las

partes o por la situación en que éstas se encuentren.

Con todo ello, hemos querido presentar el panorama legal en cuanto a la necesidad de clarificar y asentar sólidamente las líneas definitivas y límites de ambas figuras, que pasa, ineludiblemente, por una firme incorporación de la suspensión de la prescripción a nuestro Derecho positivo.

Del mismo modo, creemos haber contribuido a realizar una precisa distinción entre ambas, lo cual consideramos necesario para una mejor comprensión del fundamental papel que la interrupción juega dentro del mecanismo prescriptivo.

## 5) REQUISITOS.

En cuanto a los requisitos exigibles a la interrupción en general, independientemente de los que cada acto concreto tiene que cumplir, queremos hacer aquí una alusión de los que consideramos ha de cumplir a partir de la definición de la misma que anteriormente hemos construido.

Veamos primeramente, la interrupción que parte del titular del derecho sometido a prescripción: dice PUGLIESE (45), que no se puede considerar idónea cualquier manifestación de voluntad genérica de conservar o ejercitar el derecho, sino aquella específica que sea conforme a las disposiciones legales, es decir, que cumpla las exigencias que la ley exige para cada acto determinado a través del cual puede encauzarse dicha voluntad. Ello porque la actividad interruptiva del titular, debe ejercitarse, salvo la constitución en mora, con actos procesales, los cuales sólo serán válidos, según la ley y tendrán la eficacia pretendida, cuando estén realizados según las formas establecidas por las normas que lo regulan.

Según MODICA (46), es fundamental que los -

actos que se realicen a tal fin patentizen inequívocamente la intención clara y firme del titular de - ejercitar o conservar su derecho. En segundo lugar, - tal voluntad ha de dirigirse contra la persona que - está vinculada con el titular en el seno de la relación jurídica. Esos actos, considerados idóneos para interrumpir, podrían clasificarse en dos categorías: actos judiciales y de ejecución, que constituirían - la forma más enérgica de hacer valer el derecho; y - actos extrajudiciales, los cuales, por la forma de - que han de estar revestidos, expresan la eficaz intención de ejercitar o conservar el derecho.

En nuestra opinión, queda claro que los requisitos que, genéricamente, le son exigibles a los actos procedentes del titular son los siguientes: han de probar inequívocamente la voluntad del titular dirigida a conservar o ejercitar su derecho evitando - que la prescripción le pueda afectar. Ha de dirigirse a la persona que se encuentra frente a él en la - relación jurídica obligatoria, que es la beneficiaria principal de la prescripción; puede considerarse en ese sentido como recepticia, pero no es preciso - que se pruebe que el destinatario la recibió, puesto que ello dejaría en sus manos la eficacia del acto - impidiendo su recepción o negándola; además, a tenor

de nuestra ley ello no es preciso (47).

Cuando se trate de actos interruptivos realizados por las distintas vías procesales, destinados a interrumpir, veremos en su momento los requisitos que les son exigibles a cada uno. En lo relativo a los actos extrajudiciales, diremos que tales actos deben tener la posibilidad de ser probados ya que si se alega la interrupción, habrá de ser probada por lo que debe haber constancia cierta de que ha sido realizado efectivamente.

En lo relativo a la interrupción por parte del reconocimiento del prescribiente, diremos en primer lugar, que no supone una renuncia anticipada, que nuestra ley prohíbe, pues aquí sólo tenemos una expectativa de liberación, sin que el prescribiente haya recibido en su esfera jurídica ningún beneficio, por lo que no puede renunciar a algo que aún no existe, cual es la prescripción consumada.

Ahora bien, la ley no impone ningún límite a esa voluntad de reconocimiento del prescribiente; recordemos que no es una renuncia, por lo que podrá manifestarse a través de cualquier medio que sirva para poner de manifiesto el reconocimiento de la

existencia y fuerza del vínculo obligacional, ya sea de modo expreso o tácito. Esta voluntad debe ir dirigida al titular para que éste la conozca y pueda proceder en consecuencia, e igualmente debe hacerse de modo que pueda ser probada, por lo que éste habrá de asegurarse que el medio empleado sirva a tal finalidad.

Por deducción, pensamos que si el prescribiente puede emplear cualquier medio para dar a conocer su voluntad de reconocer, es lógico pensar, que pueda otorgar fuerza interruptiva a cualquier acto que el titular realice en este sentido aunque en rigor dicho acto no la pudiese tener; porque en ambos casos hay reconocimiento, aunque el sujeto que inicia su proceso sea distinto.

Por último, en cuanto a los actos que pueda realizar un tercero que pudieran tener eficacia interruptiva, actuando en lugar del titular, pues nadie puede renunciar a un futuro beneficio que no le corresponde, diremos que igualmente han de reunir los requisitos impuestos genéricamente, a los actos de dicho titular, si bien creemos que, además, el tercero ha de actuar en defensa de un interés legítimo que, directa o indirectamente, le afecte y le permita

utilizar un medio de los que la ley arbitra para tales situaciones. Así, puede ir encaminado a obtener, indirectamente, satisfacción a un interés legítimo propio, o evitar un daño injusto al titular.

Lógicamente, tales medios que la ley pone a disposición del tercero tienen sus propios requisitos que han de cumplirse para que dicho acto pueda ser admitido y dotado de la fuerza interruptiva que se le pretende atribuir.



## 6) EFECTOS:

Se pueden distinguir unos planos distintos en los cuales se proyectan los efectos de la interrupción. En el plano subjetivo, la interrupción impide que la prescripción se consuma, por lo que destruye la expectativa de liberación del obligado, en virtud de lo cual éste no puede ya invocar lícitamente la prescripción. La interrupción civil es puramente jurídica, por lo que la doctrina y la jurisprudencia entienden que sus efectos no se extienden más -- allá del círculo de personas entre quienes se ha realizado; es decir, sólo aprovecha o perjudica a las personas por o respecto de quienes se hace (48).

En el plano objetivo, la prescripción impedida puede volver a correr de nuevo, si con el acto interruptivo no se hubiese agotado el contenido del derecho a través del cumplimiento total de la prestación. Este nuevo plazo, por norma general, tendrá la misma duración del anterior, y comienza a partir de la realización del acto interruptivo, salvo en el supuesto de interrupción judicial que termine en sentencia favorable al actor, ya que en éste caso el -- plazo comienza a partir del fallo, y su duración es la establecida para la ejecución de la sentencia. -- Ello quiere decir que la interrupción proyecta sus efectos sobre el pasado, pero no sobre el futuro, -- pues éste sólo puede ser afectado por otra nueva interrupción, siendo admisibles unos sucesivos actos -- interruptivos tendentes a conservar el derecho.

La primera cuestión que se suscita es la que plantea el supuesto de varias acciones concurrentes entre los mismos sujetos. PUGLIESE aplica el requisito de identidad por lo que la eficacia de la interrupción, en cuanto al objeto jurídico y material, está contenida dentro de los confines de la realización jurídica a que se refiere el acto interruptivo (49). Ello quiere decir que cada acto interruptivo es válido para interrumpir la prescripción de aquél derecho sobre el que versa, por lo que no extiende sus efectos sobre otros derechos en curso de prescripción existentes entre los mismos sujetos. En el Derecho justiniano la solución era distinta, puesto que un mismo acto interruptivo desplegaba sus efectos sobre todas las acciones o derechos concurrentes entre los mismos sujetos. En nuestro Derecho el requisito de identidad, plenamente consagrado, exige que para cada acción o derecho concreto se realice un acto a través del cual se reclame o exija su cumplimiento, o se afirme su existencia y vigor.

Otra cuestión de capital interés, es la que plantea el supuesto de pluralidad de sujetos en la relación jurídica en curso de prescribir, ya sea en la titularidad activa o pasiva de la misma, y que el Código regula en los arts. 1.974 y 1.975.

En el supuesto de varios titulares activos nos podemos encontrar con distintos casos: el primero es el de los derechos reales, cotitularidad de los mismos, que no está regulado expresamente, -

pero que se resuelve aplicando la misma regla que -- contiene el art.1.933; ya que se trata de ganar por prescripción, y puesto que la prescripción ganada -- por un comunero aprovecha a los demás, debe admitirse en consecuencia que la interrupción realizada por uno de ellos debe también beneficiar a los otros.

En caso de cotitularidad activa del crédito, debemos atender al vínculo existente entre éstos; si es de solidaridad, el art.1.974 utiliza las normas relativas a este tipo de obligaciones, por lo que el acto realizado por uno de ellos beneficia a los demás : así lo entiende la sentencia de 13 de Mayo de 1.943, pues dice que cada acreedor solidario es mandante de los demás (50). Si se trata de una obligación mancomunada y la prestación es divisible, se debe entender que existen tantos créditos como acreedores hay, por lo que cada uno de ellos actúa en su propio beneficio, sin interrumpir el de los demás, sea cual sea el medio empleado, salvo que el deudor reconozca toda la deuda.

En las obligaciones indivisibles, su problemática se suscita en el supuesto de pluralidad de sujetos. En el caso de pluralidad de acreedores, el art.1.139 impone la actuación conjunta, pues sólo un acto de este tipo puede ocasionar un perjuicio para todos. Algún autor mantiene que para instar al cumplimiento se debe exigir esa actuación conjunta, ya que la distinción de lo que es o no perjudicial habría de hacerse "a posteriori", lo cual nos haría caer en un complicado e inseguro casuismo; si bien -

lo admite cuando se trate de la defensa de un interés común o exista una relación de comunidad entre los acreedores (51).

BERCOVITZ hace una interesante puntualización en el sentido de que el régimen de las obligaciones indivisibles se asemeja al de las solidarias desde el momento en que existe una pluralidad de -- acreedores o de deudores, puesto que la obligación no es susceptible de un cumplimiento parcial. Si -- existe una clara diferencia en el sentido de que -- las indivisibles se basan en una cualidad real de la obligación, y las solidarias en una cualidad personal. Ha de tenerse, no obstante, en cuenta la llamada indisolubilidad con respecto al pago, que se aplica cuando el pago dividido puede lesionar los intereses del acreedor, o cuando alguna otra razón relevante determina su ineficacia, aún cuando la obligación sea divisible con arreglo a los criterios generales (52).

En este sentido, es interesante resaltar el art.1.772, que somete el supuesto de una pluralidad de depositantes de una cosa indivisible, a un tratamiento equivalente al de la solidaridad, facultando a cualquiera de ellos para pedir la restitución. Todo ello, nos permite afirmar que cuando se trata de un acto interruptivo que tiende a proporcionar un claro beneficio a todos los acreedores, aunque sea realizado sólo por uno de ellos, sus efectos han de repercutir en los demás, que podrán así beneficiarse e invocar la interrupción operada por uno de ellos.

En el supuesto de los herederos del acreedor, pese a que el Código no lo menciona expresamente, entendemos que en el caso de herencia indivisa, como pertenece a la comunidad hereditaria, debe --- aplicarse la solución propuesta para la comunidad de bienes. Pero si el crédito se ha adjudicado ya a un heredero, este es el único sujeto que está legitimado para interrumpir su prescripción.

En el supuesto de la titularidad pasiva plural, hemos de hacer las mismas distinciones antes apuntadas. En el supuesto de que se trate de derechos reales, el acto interruptivo efectuado frente a uno de los deudores debe surtir efectos ante los demás, porque esa voluntad de ejercicio o conservación se entiende extendida a los otros. Sin embargo, el reconocimiento afecta sólo al sujeto que lo realiza.

En los derechos de crédito, si la obligación es solidaria, el acto interruptivo afecta a todos los deudores por igual, aunque proceda del reconocimiento por parte de un sólo deudor; si bien algunos autores defienden que si sólo reconoce su parte, le debe afectar nada más que al autor del reconocimiento. La sentencia de 27 de Octubre de 1.933 exige que se manifieste expresamente esa solidaridad. Mas gráfica es la de 2 de Febrero de 1.984 según la cual, la norma del art.1.974, basándose en los precedentes del Derecho histórico, y en debida congruencia con el alcance de la solidaridad pasiva, y lo dispuesto en el art.1.141 2º, establece --

que la reclamación judicial o extrajudicial del acreedor, interrumpe totalmente la prescripción, aunque haya sido dirigida contra uno solo de los deudores solidarios.

Queremos precisar que si se da el supuesto del art.1.140 del C.c., es decir, que la prestación es exigible en distintos momentos a los varios deudores solidarios, resulta que el inicio del plazo prescriptivo es diferente para cada uno de ellos, por lo que las posibilidades de interrupción varían para cada uno (53).

En el supuesto de deudores mancomunados, siendo la obligación divisible, la reclamación habrá de hacerse frente a todos, pues si se dirige sólo a uno, la interrupción solo opera ante éste y por su parte del crédito, ya que se entiende la obligación dividida en tantas partes como deudores haya. Sin embargo, el 1.974 contradice las normas de las obligaciones mancomunadas, ya que permite que el acreedor reclame toda la deuda a un deudor, extendiendo el efecto interruptivo a los demás. Con ello contradice las normas antes señaladas, pues del art.1.139 se deduce que en caso de pluralidad de deudores, siendo la obligación indivisible, la deuda podrá ser efectiva procediendo contra todos ellos.

Esta solución nos parece acertada sólo en el caso de una obligación indivisible, pues el acreedor ha manifestado su voluntad a uno de los deudores, la cual se debe extender a los demás; ---